



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACION DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00080-
2015-1-1217-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
HUANUCO – LEONCIO PRADO. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

Bach. HUGO ADDERLY SANCHEZ ARCE

ASESOR

Abog. OSCAR GERMAN CHACON VALDIVIESO

HUANUCO – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

.....
Abog. Jelvis Fernando Chávez Zevallos
Presidente

.....
Abog. Ruth Roció Reynaga Martínez
Miembro

.....
Abog. Jesús Delgado y Manzano
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la vida, y guiarme por la senda
Del bien, para ser una buena persona,
Y por la fortaleza de seguir adelante.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi
objetivo, y hacerme profesional del Derecho.

Hugo Adderly Sánchez Arce

DEDICATORIA

A MIS PADRES...:

Por ser mi fortaleza, mi
inspiración para seguir
superándome, cada día, por
su ejemplo.

A MIS HERMANOS Y AMIGOS:

Por su apoyo incondicional, y sus
consejos de aliento me dan fuerza
para continuar y concluir con mi
objetivo de ser un profesional del
derecho.

Hugo Adderly Sánchez Arce

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado; 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, reintegro de bonificación, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on, challenge to administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00080-2015-1-1217-JR- CI-01, from the Judicial District of Huánuco - Leoncio Prado; 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the sentence of first instance was of rank: very high and very high; and of the second instance sentence: high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, bonus reimbursement, motivation and sentence

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.	09
2.1. ANTECEDENTES.....	09
2.2. BASES TEÓRICAS.....	12
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1. Acción	12
2.2.1.1.1. Definición	12
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	12
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	13
2.2.1.1.4. Alcance	14
2.2.1.2. Jurisdicción	14
2.2.1.2.1. Definiciones	14
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	15
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	15
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	15
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	16
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional	16
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	17
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	17

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	18
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	20
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	20
2.2.1.3. La Competencia	21
2.2.1.3.1. Definiciones	21
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	23
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	23
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	24
2.2.1.3.4.1. Competencia territorial.....	24
2.2.1.3.4.2. Competencia funcional.....	25
2.2.1.4. La pretensión.....	25
2.2.1.4.1. Definiciones	25
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones	26
2.2.1.4.3. Regulación	27
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	27
2.2.1.5. El Proceso	28
2.2.1.5.1. Definiciones	28
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	29
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	29
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso	29
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso	29
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	30
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	30
2.2.1.5.4.1. Definición	30
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	31
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	32
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	32
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	33
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	33
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	33

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, Motivada, razonable y congruente	34
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso	34
2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo	34
2.2.1.6.1. Definiciones	34
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Contencioso Administrativo	35
2.2.1.6.2.1. Principio de Integración	35
2.2.1.6.2.2. El Principio de Igualdad Procesal	36
2.2.1.6.2.3. El principio de Favorecimiento del Proceso	36
2.2.1.6.2.4 Principio de suplencia de oficio	37
2.2.1.6.2.5. Principio de Pluralidad de Instancias	37
2.2.1.6.3. Fines del proceso Contencioso Administrativo	38
2.2.1.7. Acto administrativo en el Proceso Contencioso Administrativo	39
2.2.1.7.1. Definiciones	39
2.2.1.7.2. ¿Los Actos Administrativos tienen la calidad de cosa decidida?.....	40
2.2.1.7.3. Recursos Administrativos	40
2.2.1.7.4. Clases de Recursos Administrativos	40
2.2.1.7.4.1. Recurso de Reconsideración	40
2.2.1.7.4.2. Recurso de Apelación	41
2.2.1.7.4.3. Recurso de Revisión	41
2.2.1.7.5. Plazos para presentar los Recursos	41
2.2.1.7.6. Tipos de Silencio Administrativo.....	41
2.2.1.7.6.1. Silencio Administrativo Positivo	41
2.2.1.7.6.2. Silencio Administrativo Negativo.....	42
2.2.1.7.7. Agotamiento de la vía administrativa.....	42
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso	42
2.2.1.8.1. El Juez.....	42
2.2.1.8.2. La parte procesal	42
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte del Proceso Contencioso Administrativo	43

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.....	43
2.2.1.9.1. La demanda.....	43
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	44
2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el Proceso Judicial en estudio.....	44
2.2.1.10. La Prueba	45
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	46
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	46
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.....	47
2.2.1.10.4. El objeto de la prueba	48
2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.....	48
2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba	48
2.2.1.10.7. Sistemas de valoración de la prueba	49
2.2.1.10.7.1. El sistema de la tarifa legal	49
2.2.1.10.7.2. El sistema de valoración judicial	49
2.2.1.10.7.3. Sistema de la Sana Crítica	49
2.2.1.10.8. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	51
2.2.1.10.9. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	52
2.2.1.10.10. La valoración conjunta.....	53
2.2.1.10.11. El principio de adquisición	53
2.2.1.10.12. Las pruebas y la sentencia	54
2.2.1.10.13. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	54
2.2.1.10.13.1. Documentos.....	54
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	55
2.2.1.11.1. Definición	55
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	55
2.2.1.12. La sentencia	56
2.2.1.12.1. Etimología.....	56
2.2.1.12.2. Definiciones	57
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	57
2.2.1.12.3.1. Regulación de las sentencias en Proceso Contencioso Administrativo	57

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	58
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso	58
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	59
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de decisiones judiciales....	60
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	61
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	62
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	63
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal	63
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.. ..	63
2.2.1.13. Medios impugnatorios	64
2.2.1.13.1. Definición	64
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	65
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo	65
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	67
2.2.2. Desarrollo de jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en En estudio	68
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada	68
2.2.2.2. Ubicación de los medios impugnatorios en las Ramas del derecho... ..	68
2.2.2.3. Instituciones Jurídicas previas, para abordar en el Proceso Contencioso Administrativo.....	69
2.2.2.3.1. La remuneración	69
2.2.2.3.1.1. Concepto	69
2.2.2.3.1.2. Estructura remunerativa	69
2.2.2.3.1.3. Ubicación de la remuneración como derecho fundamental.....	70
2.2.2.3.1.4. La remuneración total permanente	71
2.2.2.3.1.4.1. Concepto.....	71
2.2.2.3.1.4.2. Conformación.....	71
2.2.2.3.1.5. La ley 24029 Ley del profesorado como norma en el caso en Estudio.....	71
2.2.2.3.1.5.1. La ley 25212, Ley del profesorado como norma en el caso	

en estudio.....	72
2.2.2.3.1.6. Bonificación.....	72
2.2.2.3.1.6.1. Definición.....	72
2.2.2.3.1.6.2. La bonificación especial por preparación de clases evaluación....	73
2.2.2.3.1.6.2.1. Concepto.....	73
2.2.2.3.1.6.2.2. Regulación de la bonificación especial.....	73
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	74
III. METODOLOGÍA.....	80
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	80
3.1.1. Tipo de investigación.....	80
3.1.2. Nivel de investigación.....	81
3.2. Diseño de investigación.....	82
3.3. Unidad de análisis.....	83
3.4. Definición y operacionalizacion de las variables e indicadores.....	84
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	86
3.6. Procedimientos de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	87
3.6.1. De la recolección de datos.....	88
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	88
3.6.2.1. Primera etapa.....	88
3.6.2.2. Segunda etapa.....	88
3.6.2.3. Tercera etapa.....	88
3.7. Matriz de consistencia.....	89
3.7. Principios Éticos.....	91
IV. RESULTADOS.....	93
4.1. Resultados.....	93
4.2. Análisis de resultados.....	121
V. CONCLUSIONES.....	128
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	133
ANEXOS.....	142
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de Primera y segunda instancia del expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01.....	143
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	158

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	163
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	171
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	182

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....93

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia 97

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia..... 103

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia... 106

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia 109

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia... 114

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia..... 117

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia..... 119

I. INTRODUCCIÓN

Los principios evolutivos de la Administración de Justicia, ha nacido dentro de los albores de la sociedad civilizada, ha experimentado una serie de cambios, conforme el desarrollo poblacional y sistemas jurídicos de cada estado, cuyo ideal perseguible es la correcta administración de justicia; sin embargo, en la actualidad se ha convertido en un paradigma internacional, debido a que presenta una serie de problemas y deficiencias por parte de los operadores de justicia, orillándolo a su desprestigio y por ende, a la desconfianza en los ciudadanos.

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En España, según Burgos (2010), el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Así mismo, Sánchez, A. (2010). El problema de fondo de la ineficaz organización judicial es político; los cargos públicos del Estado español, desde los alcaldes al Presidente del Gobierno, están muy satisfechos por la carencia de control de sus actuaciones por los órganos judiciales. Las sentencias de los Tribunales de Justicia las suele recibir el sucesor de la autoridad que genera el acto objeto de sentencia y, por añadidura, disponen de efectivos recursos para demorar o evitar la efectiva ejecución del fallo de las sentencias.

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de

democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

García J. y Leturia F. (2006). El Poder Judicial es percibido como una de las instituciones menos creíbles y menos confiables, y muchas veces las mismas autoridades son las que se benefician de esta relación y las que muestran poco entusiasmo a la hora de impulsar modificaciones que fortalezcan la autonomía de los tribunales y la protección de los ciudadanos frente a los abusos de poder. De tal manera que para evitar la corrupción o disminuir la impunidad frente a actos ilegítimos y abusivos, es necesaria la existencia de un sistema de administración de justicia imparcial, cuyo fin sea aplicar la ley y solucionar las diferencias entre los ciudadanos en una sociedad.

Un gobernante hace suya una actitud corrupta al permitir la existencia de una justicia "manipulable" o "presionable", flexible a los intereses de un determinado grupo político, es decir considerar a la justicia como una extensión del poder y no como un límite.

La administración de justicia en América Latina ha sido vista con altos niveles de desconfianza por la ciudadanía. El modelo tradicional de impartición de justicia es señalado usualmente como lento, excesivamente formalista y burocrático, y lejano para el común de la ciudadanía. Estas percepciones pueden tener su origen en dos elementos particulares de la forma en que tradicionalmente se ha administrado justicia en la región, que son la escrituración formalista de los procesos judiciales y la especial organización de estas instituciones, las que traen como consecuencia una inadecuada organización en el despacho judicial, que es donde finalmente se tramitan los casos. (Centro de Estudios de Justicia de las Américas, s/f).

En relación al Perú:

Rueda, P. (2009). Plantea que la administración de justicia en el Perú es un problema de género, pues desde su punto de vista, al no existir la misma proporción de hombres y mujeres en la distribución de operadores de justicia se pone en tela de

juicio la función de cumplirla, es decir, garantizar la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, a lo cual, resalta Rueda citando a Max Weber que la administración de justicia reclama siempre un “tipo ideal de juez” que proporcione justicia de calidad. Por lo cual, durante el proceso de democratización en la década del 90 se proponen reformas judiciales, las mismas de las que se encargan de describir Inclán Silvia e Inclán María (2005), y que son acogidas por diversos países latinoamericanos, entre ellos, instaurar mecanismos para seleccionar a los magistrados de las Supremas Cortes y jueces inferiores, aumentos salariales, el establecimiento de cargos más duraderos o vitalicios, así como incrementos presupuestales para el poder judicial. Entre estas invenciones, se introduce la creación de la magistratura, encargados de la administración del presupuesto y de la custodia de la independencia de los jueces, así como de los programas de educación para mejorar el profesionalismo de los mismos; de igual manera se otorga mayores facultades de revisión constitucional a las supremas cortes o la creación de tribunales constitucionales separados.

Por su parte, Quiroga, F. (s/f). El Perú es un país que vive una continua reforma judicial; en los sucesivos gobiernos pasados siempre se ha incluido la reforma del Poder Judicial, pero hasta ahora no se ha podido solucionar los problemas que siempre son objetos de análisis y evaluación. Uno de los problemas que presenta nuestra administración de justicia es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados y su idoneidad presentándose también un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional e intelectual de los operadores del derecho a nivel judicial. Esto sin minimizar que el aspecto económico y de infraestructura que son de suma importancia, pero no de relevancia. Toda esta problemática deriva a que las partes y los abogados pretendan obtener una solución extraprocésal al conflicto mediante mecanismos ilegales que propician la corrupción de magistrados y sus auxiliares de justicia en la resolución de sus conflictos.

En el año 2008, la Academia de la Magistratura (AMAG), con la finalidad de contribuir con el mejoramiento del sistema de administración de justicia, publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor, importante documento que plantea metodologías para el mejoramiento en la

redacción de las resoluciones judiciales emitidas por los operados de justicia; es decir, a través de dicho material la AMAG, brinda a los magistrados un conjunto de criterios que deben tener en cuenta y utilizar en la elaboración de resoluciones judiciales; sin embargo, es incierto si los magistrados aplican o no dichos criterios al momento de impartir justicia.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Este breve diagnostico se detalla y amplía en la sustentación de las propuestas. Finalmente agregar que este diagnóstico deberá sustentarse de manera transparente y autocrítica por las propias instituciones, pues cada sector conoce con mayor claridad sus problemas internos pero que deben ser examinados por el conjunto de la Ciudadanía. Esta demás decir que este diagnóstico abarca también al ejercicio profesional del abogado, a quien se le describe como incompetente, poco profesional, falta de ética y quienes, por ende, contribuyen a que la justicia no mantenga la calidad que corresponde.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú,

en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01, perteneciente al Juzgado Civil de la ciudad de Leoncio Prado, del Distrito Judicial de Huánuco, que comprende un proceso sobre impugnación de resolución administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda incoada por A. quien solicito como pretensión se declare Nula la Resolución Gerencial Regional número 1323-2012-GRH/GRDS, de fecha 28 de agosto del 2012, que declara infundada el recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL-LP N° 231 de fecha 16 de febrero del 2012, que deniega el derecho de otorgar la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación en forma mensual equivalente al 30% sobre su remuneración total o integra, asimismo debe otorgarse el reintegro de pago de los devengados, y el pago de los intereses legales, desde mayo de 1991 hasta la fecha actual; sin embargo al haber sido apelada se elevó al superior en grado (Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco), lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia número 228-2013, contenida en la resolución número siete de fecha veintinueve de agosto del dos mil trece en todo sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 30 de octubre del 2012, a la fecha de expedición

de la sentencia de segunda instancia, que fue 29 de agosto del 2013, transcurrió 9 meses y 29 días

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo se justifica; porque el poder judicial es el ente jurisdiccional que emerge en los administrados y recurren a ello en busca de tutela cuando las instituciones públicas, en este caso el sector educación a pesar de tener la normatividad al alcance de ellos lo interpretan de manera diferente antojadizo a la realidad, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, desconfianza por las situaciones críticas que atraviesan estas instituciones estatales por la poca competitividad profesional.

Por estas razones, es básico sensibilizar a los que administran justicia de todas los estamentos del estado, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; así en la claridad de sus sentencias se entendibles para los justiciables y de esta manera asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado.

Con la presente investigación, en sí, no se pretende revertir la problemática compleja en la que se halla la labor jurisdiccional, porque es prácticamente una cuestión de Estado; sin embargo nuestro propósito está direccionada a contribuir con los esfuerzos que se requieren para contar con una administración de justicia que goce de

la confianza social, partiendo para ello; con la sensibilización de los jueces, motivarlos en el sentido que cada decisión que adopten refleje un examen exhaustivo del proceso al que pertenece cada sentencia, de tal forma que; en su contenido revele razones claras y entendibles, por las cuales se ha adoptado la decisión que los comprende.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba aun o que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar y a que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Segura, H. (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien

habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Sarango, H. (2008). en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado, para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal judicial y administrativo está

reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos.

Finalmente, Pásara, L. (2003) refiere, que la calidad de la sentencia parece ser un tema secundario, al no contar con el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas, además, cuando en un proceso penal se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente, este desbalance nos conduce a la predecibilidad del resultado.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

Romberg R. (s/f). Define la acción como el derecho subjetivo o el poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar al juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado.

Para Couture, E. (2007). La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; ya no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales.

Echandia, D. (s/f). Define la acción como el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante sus sentencias, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso.

En conclusión, la acción es un medio reconocido por la ley para provocar la intervención y la actuación de los órganos jurisdiccionales del Estado; y que, en materia civil y comercial, salvo contadísimas excepciones entre las que podría solicitar los casos de nulidad absoluta de actos jurídicos, la actuación de los órganos jurisdiccionales no se produce de oficio, sino que requiere de la condición necesaria consistente en el que el particular interesado promueva la acción correspondiente.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Las características de la acción, las podemos enunciar así:

La acción es un derecho subjetivo que genera obligación

El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad

jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

La acción es de carácter público

Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

La acción es autónoma

La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante.

La acción tiene por objeto que se realice el proceso

La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

La acción a diferencia de la pretensión como se verá, busca que se emita algún pronunciamiento, que se dicte sentencia, bien sea favorable o desfavorable.

La acción es un derecho de toda persona, bien sea natural o jurídica.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Acción y derecho material son autónomos, podemos distinguir que existen condiciones propias de la acción en cuanto tal-es decir de requisitos que deben existir al momento de promover la acción. Esos requisitos son de carácter estrictamente formal, nada tiene que ver con el derecho material. Tan solo están referidos a la acción como un derecho procesal autónomo.

Asimismo, Ticona (1994) manifiesta que de acuerdo al principio *nemo iudex sine actore*, no hay Juez sin actor; dicho, en otros términos, no habrá ejercicio de la actividad jurisdiccional por parte del Estado, si el particular interesado no motiva su participación

2.2.1.1.4. Alcance

La acción: es el poder jurídico de hacer valer una pretensión ante el órgano

jurisdiccional "Solo se habla de acción cuando refiere a la actividad procesal de estado. El derecho del dueño de un enjambre de perseguirlo en el fundo ajeno, será una facultad, pero no es una acción, de la cual solo puede hablarse si lo reclama judicialmente. Por lo tanto, sólo puede hablarse de acción, cuando hay proceso y corresponde a aquel a quien se le prohíbe obrar por sí mismo.

Originariamente la acción, se refería a una actividad privada: matar, castigar. Considerada la acción, como derecho autónomo, se advierte la presencia en ella de tres elementos: sujetos, objeto y causa. - sujeto activo: es el titular de la relación jurídica que se pretende aparada por una norma legal. (actor). Sujeto pasivo: es aquel frente al cual se pretende hacer valer esa relación jurídica (demandado) pero actor y demandado, son sujetos activos de la acción en su función procesal, en cuanto ambos pretenden que el juez, sujeto pasivo, haga actuar la ley en su favor admitiendo o rechazando la pretensión jurídica. -objeto: el efecto al cual se tiende con el ejercicio de la acción. La Doctrina moderna demuestra que lo que el actor busca, en realidad, es una sentencia que declare si su pretensión es o no fundada. Causa: Es el fundamento del ejercicio de la acción. La pretensión jurídica: viene a ser el fundamento único de la acción.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Chiovenda, G. (1997). Define a la jurisdicción como "la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución, por la actividad de los órganos jurisdiccionales, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley sea al hacerla prácticamente efectiva".

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución

(Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Para Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción son:

- A. Lanotio: Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto.
- B. Vocatio: Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- C. Coertio: Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- D. Judicium: Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva
- E. Executio: Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Art. 139°.1 Const. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Una interpretación desde la constitución, obliga, pues, a señalar en simple vista, que, es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de Juris dictio "decir el derecho". Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que sólo estaría incurso el personal policial y militar, con las excepciones, constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Art. 139°.2 Const. -La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse encada caso.

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Art. 139°.3 Const.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

El debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales, civiles y militares-y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso Inter privatos aplicable al interior de las instituciones privadas.

La tutela judicial solo será realmente efectiva cuando se ejecute el mandato judicial.

Se define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en

el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por ley.

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Art. 139°.4 Const.- La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos

De la lectura de este principio se puede interpretar que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales.

La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes a sus apoderados y a la notificación de las providencias. Así también va a permitir el control de la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Art. 139°.5.-La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

La publicidad no es suficiente garantía para la administración de la recta justicia. Por lo que es necesario que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples ordenes de impulso del proceso. Este principio resulta de vital importancia motivo por el cual ha sido reconocido en muchas constituciones. Porque mediante este principio se evitara arbitrariedades y se

permitirá a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteando al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión, porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivos que en ella se explican.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

La Pluralidad de instancia constituye un principio y, a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso. En pluralidad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo. La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma. Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional. La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente

interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas.

La Comisión Andina de Juristas considera (1997), que: "Implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que, por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados".

La existencia de la pluralidad de instancia permite alcanzar los dos objetivos siguientes:

- a) Reforzar la protección de los justiciables ante el error, incuria o negligencia del ente juzgador.
- b) Establecer un control intrajurisdiccional de los órganos superiores sobre los inferiores, en relación a la calidad y legalidad de las resoluciones expedidas. Para que dicho derecho sea operativo la doctrina exige la eliminación de obstáculos irrazonables o vacuos (plazos muy breves, exceso de burocratismo, pago exorbitante de tasas, etc.).

Debe advertirse que a tenor de lo que dispone la Constitución en otros apartados, se admite por vía de excepción que no exista instancia plural en lo relativo al conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional, el inciso 1 del artículo 202 de la constitución

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

Art. 139°.8. (cpp). El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o

deficiencia de la ley.

No siempre la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana. Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que no se puede hacer en el campo penal. Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en lo que corresponde a derechos humanos. Sobre principios generales del derecho las tendencias positivistas (no hay más justicia que la positiva) y de las corrientes iusnaturalistas que considera que por encima del derecho escrito hay un derecho que lo sustenta. A pesar de esta histórica controversia no definida se estima que pueden considerarse la equidad, buena fe, fuerza mayor, la igualdad que también pueden derivar de la doctrina referente a los derechos humanos. Por lo tanto, el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar so pretexto de no existir norma para el caso. Pero nunca en normas penales sustanciales

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Art. 139°.14.-El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Es un derecho fundamental e imprescindible en un proceso que permite al imputado hacer frente al sistema una formal contradicción con igualdad de armas. Y el derecho de defensa del imputado lo que no implica que los sujetos procesales gocen también de este como la facultad de resistir y contradecir la imputación en un proceso por consiguiente el derecho de defensa se materializa en la facultad de ser oído en juicio, en la fase para controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que pueden conllevar a una exclusión o atenuación de responsabilidad y a todas las que signifiquen la obtención de lo más favorable para el acusado.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010)

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Cabezas, K. (2014). La "competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase".

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

La competencia se encuentra regulada en el TITULO II de código procesal civil:
En la nueva ley procesal laboral se encuentra regulada en el CAPITULO I, Art. 1 al Art. 7

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.

Artículo 5.- Competencia civil. -Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

Artículo 6.- Principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia. -La competencia sólo puede ser establecida por la ley. La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos.

Si decimos que el Código Procesal Civil ha adoptado el criterio según el cual la competencia se determina en función de las circunstancias de hecho o de derecho existentes al momento de presentar la demanda, resulta claro que, una vez ocurrido esto, la competencia no puede ser modificada, pues eso es lo que reza el artículo 8 del Código Procesal Civil. Sin embargo, el artículo 438 inciso 1 del Código Procesal Civil establece que uno de los efectos del emplazamiento es que la competencia inicial no podrá modificarse, aunque varíen las circunstancias que la determinaron. La pregunta que nos hacemos entonces es: ¿Qué competencia no puede variarse aquella que existía al momento de la interposición de la demanda o aquella que existía al momento del emplazamiento? ¿Cómo compatibilizar lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Civil con lo establecido por el inciso 1 del artículo 438 del mismo Código?

La cuestión que proponemos es importante en aquellos casos de sucesión de normas en el tiempo porque puede ocurrir que una vez presentada la demanda y antes de producido el emplazamiento se modifique la norma que establece la competencia; siendo ello así, si se interpreta que el artículo 438 inciso 1 del Código Procesal Civil establece que sólo después de producido el emplazamiento la competencia no puede

modificarse, ello quiere decir entonces que la nueva norma podría ser aplicada al proceso en trámite, variándose con ello la competencia establecida al momento de la interposición de la demanda. A nuestro entender la competencia que no puede ser modificada es la fijada al momento de la interposición de la demanda, pues ese es el principio recogido expresamente en el artículo 8 del Código Procesal Civil y que garantiza de mejor manera los fines que se desean alcanzar con el derecho al Juez natural: la predeterminación legal y, con ella, la independencia e imparcialidad de los jueces.

Si ello es así ¿cómo interpretar lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 438 de nuestro Código? Creemos que, desde el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (respeto a la garantía del juez natural) existen dos interpretaciones posibles, una desde la perspectiva del legislador y otra desde la perspectiva del demandante: (i) dicha norma es una ratificación de lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Civil, al disponerse que la competencia inicial (es decir, aquella establecida al momento de la interposición de la demanda) no podrá ser modificada por el legislador, ni antes ni después de producido el emplazamiento; y, (ii) por el solo emplazamiento la demanda en general, y como tal la competencia, no pueden ser modificadas por el demandante. Esas son interpretaciones a las que se llega, además, a partir del derecho al Juez natural, pues si entendemos que dicho derecho supone, entre otras cosas, el derecho a un Juez predeterminado, ello quiere decir que el Juez tiene que estar establecido antes del inicio del proceso, es decir, antes de la interposición de la demanda, de otra forma no puede ser entendida la palabra “predeterminado”. Esta interpretación, entonces, es una interpretación que resulta conforme a la Constitución, al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (entendiendo al Juez natural como manifestación de ella) y mantiene inalterable el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Civil.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de un proceso Contencioso Administrativo, del cual es de competencia del Juzgado Civil la Provincia de Leoncio Prado, del Distrito Judicial de Huánuco.

El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley de Proceso

Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en el que señala que; Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante el Juez en lo Contencioso Administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

2.2.1.3.4.1.- Competencia territorial

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

En el Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo 2011, el cual si bien no tiene carácter vinculante, si es orientativo, se ha concluido que “La competencia territorial en el proceso Contencioso Administrativo es improrrogable; sin embargo, interpretando extensivamente el domicilio del demandado a que alude el artículo 10 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, es competente el Juez del domicilio de la dependencia administrativa de la entidad demandada o el Juez donde se produjo la actuación materia de la demanda, o el silencio administrativo; decisión que debe tomar el demandante”.

2.2.1.3.4.2.- Competencia funcional. Tiene competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo:

- ✓ Primera instancia. -el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo y, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior
- ✓ Segunda Instancia (Apelación).- la Sala Civil de la Corte Suprema;
- ✓ Última Instancia (Casación).- Sala Constitucional y Social

Con las modificaciones efectuadas en mayo los Jueces Especializados en lo Contencioso Administrativo tramitarán en primera instancia las materias señaladas en el segundo párrafo del mismo artículo.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Camacho, A. (s/f). Define la pretensión como el acto de voluntad de una persona, en virtud del cual reclama del Estado, por conducto de la jurisdicción, un derecho frente, o a cargo de otra persona.

Romberg, R. (s/f). La define como el acto por el cual un sujeto se afirma titular de un interés jurídico frente a otro y pide al juez que dicte una resolución con autoridad de cosa juzgada que lo reconozca.

El ciudadano tiene derecho de exigir su derecho (pretensión) mediante el ejercicio de la acción, que pone en funcionamiento la maquinaria jurisdiccional (jurisdicción) para obtener un pronunciamiento a través del proceso.

La pretensión es la declaración de voluntad de lo que se quiere o lo que se exige a otro sujeto.

Carnelutti, citado por Romberg, la define como la exigencia de la subordinación de un interés de otro a un interés propio.

En definitiva, la pretensión es la manifestación de voluntad contenida en la demanda que busca imponer al demandado la obligación o vinculación con la obligación; el fin o interés concreto o que se busca en el proceso, para que se dicte una sentencia que acoja el petitorio o reclamación.

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 84 C.P.C).

Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se sub clasifican en: a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación

subjetiva sucesiva.

Esta institución, como el litisconsorcio y la intervención de terceros, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios.

Se produce acumulación de acciones, cuando con la demanda se promueve una acción y luego en el plazo establecido por la Ley, una vez emplazado con la demanda, a su vez el demandado interpone una reconvención; la reconvención a su vez es el ejercicio de una nueva acción en contra del demandante, con una o varias pretensiones. En este caso se produce la acumulación de acciones, la que se promueve con la demanda y la que se promueve con la reconvención y se tramitan conjuntamente. En este caso la acción del demandante se acumula con la acción que promueve el demandado.

También se produce acumulación de acciones, cuando dos o más procesos que se promovieron en demandas independientes que contienen acciones pertinentes se acumulan en unos solo.

Estas acciones acumuladas se tramitan como un solo proceso en forma y se resuelven conjuntamente en una sola sentencia.

Clasificación

Podemos clasificar la acumulación en:

Acumulación Objetiva

Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión.

V.gr.: Resolución de contrato más indemnización por daños y perjuicios.

Acumulación Objetiva Originaria de pretensiones

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre si, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones.

2.2.1.4.3. Regulación

El código procesal civil en Capítulo V

Acumulación

Artículo 83.-Pluralidad de pretensiones y personas. -En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. A acumulación objetiva y la subjetiva puede ser originaria o sucesiva, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Del expediente en estudio, se tiene las pretensiones de las partes:

Del expediente en estudio, se tiene las pretensiones de las partes:

Del demandante, doña A, en su condición de profesora de una Institución Educativa solicita como pretensión principal ante el Juzgado Civil de Leoncio Prado, se Declare Nula la Resolución Gerencial Regional N° 1323-2012-GRH/GRDS, de fecha 28 de agosto del 2012, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución Directoral UGEL-LP N° 231 de fecha 16 de febrero del 2012, que le denegó el derecho de pago continuo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de su remuneración total, consecuentemente el reintegro de las pensiones vengadas y pago de intereses legales desde el mes de mayo del 1991 hasta la fecha. En consecuencia, se Ordene a la demandada que cumpla con la pretensión solicitada.

Por la parte demandada B, en su contestación de demanda, solicita en su pretensión atreves de su Procurador Publico, se declare infundada y dar por concluido el Proceso.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Bacre, A. (1986), es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas pre establecido por la ley, tendiente a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual

se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.

Sagastegui, J. (2003), señala que por el término proceso: se entiende por proceso en general, la evolución necesaria para tratar de conseguir algo; así, puede existir un proceso tanto en la naturaleza como en la formación de un individuo o en la incubación de una enfermedad; proceso en cambio aplicado a asuntos que interesan en el aspecto social significa ya una serie de actos necesarios para obtener una finalidad.

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso.

Permite a la persona satisfacer sus pretensiones conforme a la ley, haciéndose justicia y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual. En lugar

de satisfacción de pretensiones es más técnico, decir satisfacción jurídica, porque la pretensión del demandante puede ser rechazada y es la contraparte será quien satisface su interés jurídico.

2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art.8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Definiciones

Desde la perspectiva de Carrión, J. (2000), éste expresa que “el debido proceso posibilita el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el acceso a la justicia sin restricciones, el derecho de defensa que posee toda persona sin restricciones, así como el derecho a que lo solicitado por una de las partes sea resuelto por el Juez, si el caso lo amerita”.

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tienen o solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona,1994).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional

(Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que, en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO del Código Procesal Civil. 2008).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

(Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino

que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.6. El proceso Contencioso Administrativo.

2.2.1.6.1. Definiciones

Mac Rae, E. (2012). El proceso contencioso administrativo en el Perú es el instrumento de control jurisdiccional externo de la actuación administrativa, instaurado para que el órgano judicial conozca los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas que surjan con la Administración Pública los cuales se pueden generar por la acción u omisión de esta, siempre que el administrado haya agotado la vía administrativa, salvo en los casos expresamente previstos por la propia norma, donde ello no se requiera.

Como señala Danós, J. (s/f), “en el Perú el Proceso Contencioso Administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la Administración Pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos, mediante el Proceso Contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la Administración Pública”.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo

En el Perú, el proceso contencioso administrativo es el proceso judicial que se utiliza cuando una de las partes es el Estado y la pretensión o pretensiones se refieren a actuaciones realizadas en ejercicio de potestades administrativas. Este tipo de proceso se rige por los siguientes principios típicos del proceso contencioso administrativo previstos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584

-Ley que regula el proceso contencioso administrativo (Decreto Supremo 0132008-JUS) -

Perú:

2.2.1.6.2.1. Principio de Integración

Por este principio “Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberá de aplicarlos principios del derecho administrativo.” Este principio no debe de entenderse por la simplicidad de que el juez tiene siempre que emitir una sentencia en un proceso, este principio prohíbe que los jueces emitan sentencias inhibitorias que declaren improcedente una demanda, los jueces tienen que emitir una sentencia de fundabilidad que es la que resuelve un conflicto de intereses. Sobre la referencia a la incertidumbre jurídica, no hallamos sustento a esta referencia por cuanto en los procesos contencioso administrativos no existen los procesos no contenciosos que implican la incertidumbre jurídica. Por último, respecto de los principios del derecho administrativo, si bien desarrollaremos estos principios más adelante, es importante resaltar que estos principios no deben de confundirse con los principios del procedimiento administrativo previstos en la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General (Perú)-. Estos principios son: el principio de supremacía del interés público sobre los intereses particulares, el principio de prosecución de los derechos fundamentales de los administrados, el principio de moralidad administrativa y el principio de legalidad, entre otros.

2.2.1.6.2.2. El Principio de igualdad procesal

“Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.” Como se verifica en este tipo de proceso, el Administrado no tiene ningún privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados.

2.2.1.6.2.3. El principio de favorecimiento del proceso

“El juez no podrá rechazar laminariamente la demanda en aquellos casos en los que

por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.” es importante tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa debe de ser considerado un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas contencioso administrativas, lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten.

Nótese que se hable de duda “razonable” y no “insalvable”, en este sentido, en caso de una duda objetiva que se presente, el juez debe preferir dar trámite a la demanda.

2.2.1.6.2.4. Principio de suplencia de oficio

“El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.” Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, por ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación impugnada, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente.

2.2.1.6.2.5. Principio de Pluralidad de Instancias

Dicho derecho tiene su fundamento constitucional en el inc. 6 del art. 139 de la Constitución Política del Perú que establece la pluralidad de instancias en la administración de justicia. Asimismo, se encuentra reconocido por el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho "de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior".

Garantía que implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, en atención a que la voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables, ello en atención a que toda resolución es fruto del acto humano, por tanto puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la

determinación de los hechos o en la aplicación del derecho (Franciskovic, 2002).

Asimismo, en palabras de Rubio (1999), a través del principio de pluralidad de instancia, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo. Con la finalidad de que no se cometan arbitrariedades en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado. (p. 81).

Pues, dicho principio tiene como objeto la erradicación de un acto procesal viciado por error o defecto, dando origen a un cuestionamiento ante un órgano revisor, ante el posible agravio que el acto viciado ocasiona a las partes o a los terceros legitimados, dado que su finalidad es la anulación o revocación, total o parcial del acto viciado, en consecuencia, con la anulación se deja sin efecto el acto viciado y se ordena la reposición al estado anterior a fin que se rehaga o simplemente quede así; y, en la revocación se busca la modificación o reforma el acto cuestionado con arreglo a derecho. Este derecho se ejerce a través del medio impugnatorio, el que se define como el remedio o el recurso previsto por la norma procesal para impugnar el acto procesal viciado en atención al agravio que ocasiona (Vescovi, 1988).

Quiroga, A. (1989), explica que: “Lo que resulta cautelado en el presente caso es la garantía de que los Jueces y Tribunales, una vez terminado el proceso, sean pasibles de una ulterior revisión respecto de su actuación y decisión” (p.328). Ello siempre será factible, si la parte afectada con la decisión lo solicitase, pues dentro de la aplicación del derecho a la Pluralidad de Instancia, se materializa el principio de libertad de impugnación, la cual es concedida por ley.

Dialogo con la Jurisprudencia (2006), sostiene que:

El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por

aquel, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. (p. 665).

Para la jurisprudencia, constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un Juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional (STC, 282-2008/AA/TC).

2.2.1.6.3. Fines del proceso Contencioso Administrativo

La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo, es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo Texto Único Ordenado de la Ley que

Regula El Proceso Contencioso Administrativo, D.S. N° 013-2008-JUS, en el cual se indica:

Art. N° 1 “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.” Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

El proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través el poder judicial controla la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la administración pública (no cualquier actuación administrativa, sino solo aquella que se encuentre sujeta al derecho administrativa), y que causan estado brindando además, una afectiva tutela a las situación jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado que se hallen amenazados por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal.

2.2.1.7. Acto Administrativo en el Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.7.1. Definiciones

Es aquella manifestación unilateral y externa de la voluntad de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública.

La Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Artículo N° 01, conceptúa al acto administrativo, como: “...las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

2.2.1.7.2. ¿Los Actos Administrativos tiene la calidad de Cosa Decidida?

Sí, la cual atribuye a una Resolución de la Administración una vez cumplidas todas las etapas del procedimiento administrativo llegando a una decisión final que sólo puede ser cuestionada en sede judicial a través de proceso contenciosos administrativo.

2.2.1.7.3. Recursos Administrativos

Son actos de los administrados mediante los cuales se pide a la administración la revocación o reforma de un acto suyo o de una disposición de carácter general de rango inferior a la Ley en base a un título jurídico específico.

2.2.1.7.4. Clases de Recursos Administrativos

En el Perú los recursos administrativos que se pueden presentar son sólo tres (esto es taxativo):

2.2.1.7.4.1. El Recurso de Reconsideración

Este recurso se interpone contra un acto administrativo para que la misma autoridad que lo emite “reconsidere” su resolución basado en una nueva prueba. La nueva prueba no sólo puede ser documental, sino que puede implicar la declaración de

parte, declaración testimonial, inspección ocular, pericia, entre otras pruebas admitidas legalmente. Cuando la autoridad que emite el acto no está sujeta a superior jerárquico procede la interposición de este recurso, sin que sea necesaria la presentación de nueva prueba. Este recurso opcional, es decir, una facultad del administrado. Su interposición no es una obligación del administrado.

2.2.1.7.4.2. Recurso de Apelación

Este es el típico recurso administrativo que se utiliza y se interpone ante la misma autoridad que emite el acto que se impugna para que esta eleve el recurso (con el expediente administrativo) al superior en grado para que revise lo actuado. Sólo procede por cuestiones de puro derecho o por una diferente interpretación de pruebas, lo que significa que en este recurso no se ofrece nuevas pruebas, situación que está reservada al recurso de reconsideración.

2.2.1.7.4.3. El Recurso de Revisión

Este es un recurso excepcional y se interpone cuando existe una autoridad de competencia nacional que actúa como tercera instancia, sólo en el caso que las otras dos instancias hayan sido resueltas por autoridades administrativas que no son de competencia nacional. Se dirige a la misma autoridad que expide el acto administrativo que se impugna.

2.2.1.7.5. Plazos para presentar Recurso

El plazo para interponer un recurso administrativo es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. Este plazo es perentorio, lo que significa que no se puede interrumpir ni suspender.

2.2.1.7.6. Tipos de Silencio Administrativo

2.2.1.7.6.1. Silencio Administrativo Positivo

Se tiene por aprobada la solicitud o recurso en sus propios términos, siempre que el pedido se ajuste al ordenamiento jurídico, una vez transcurrido el plazo legal para pronunciarse.

2.2.1.7.6.2. Silencio Administrativo Negativo

Otorga la opción de esperar el pronunciamiento expreso o considerar denegado su pedido o recurso luego de vencido el plazo legal y acceder a la siguiente instancia.

2.2.1.7.7. Agotamiento de la Vía Administrativa

La existencia de una decisión de la máxima autoridad contra la cual ya no puede interponer recurso jerárquico alguno.

Que ha operado el silencio administrativo definitivo.

Que se haya declarado la nulidad de las resoluciones administrativas aun cuando haya quedado consentida, siempre que agraven el interés público.

2.2.1.8. Los Sujetos Procesales

En el proceso laboral aparecen los siguientes sujetos procesales:

Las partes (demandante, demandado, terceros principales o secundarios), el juez

2.2.1.8.1. El Juez

El juez es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley y las normas jurídicas.

(Diccionario de español en línea) Persona que tiene autoridad para juzgar y sentenciar en un tribunal:

2.2.1.8.2. La parte procesal

Partes son, quienes en tal condición figuran en el proceso y únicamente por esa razón, con independencia de los sujetos que pueden integrar la relación jurídica material controvertida. Partiendo de este concepto, quien no ocupa la posición de parte ostenta la consideración procesal de tercero, quien no es parte no puede actuar como tal por muchos vínculos jurídicos que tenga con el objeto litigioso y al propio tiempo, tampoco puede verse afectado por las resultados del proceso.

Aun cuando en la mayoría de los casos vengán a coincidir los sujetos de la relación jurídica material y las partes llamadas a intervenir en un proceso, es necesario dejar

sentado que se trata cabalmente de dos planos jurídicos diferentes. En el proceso se actúa con independencia de la titularidad del derecho controvertido, porque ésta es en realidad una cuestión que sólo se podrá resolver en la sentencia, al final del proceso.

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el Proceso Contencioso Administrativo.

Artículo 14.- En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

- a) Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación.
- b) Como parte cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

El dictamen del Ministerio Público es obligatorio, bajo sanción de nulidad.

Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

Berrio, (s.f.) El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.

2.2.1.9.1. La demanda

La demanda. Acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor

como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso

La demanda es la presentación de esos tres aspectos -acción, pretensión y petición- ante órgano jurisdiccional. (Quisbert, 2010).

Alsina, H. (2013), por demanda debemos entender "toda petición formulada por las partes al Juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés". Sin embargo, en un sentido estricto, la expresión demanda se ha reservado para designar la primera petición del demandante, en la que, haciendo uso de su derecho de acción, acude al Órgano Jurisdiccional, planteando sus pretensiones.

La demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal. Además de constituir el vehículo a través del cual el actor plantea sus pretensiones, constituye una limitación a los poderes del Juzgador, pues éste deberá limitarse a resolver lo que están planteando en la demanda; no puede ir más allá de la voluntad del actor, y correlativamente a la del demandado quien tiene similar derecho; los hechos descritos en la demanda y en la contestación, están limitando la admisión y actuación de los medios probatorios; los defectos de forma, advertidos por el Juez o por la parte demandada, a través de las excepciones respectivas, impiden el avance del proceso.

2.2.1.9.2. La contestación de demanda

La Contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando. (Wikipedia, la enciclopedia libre)

2.2.1.9.3. La demanda y la contestación de demanda en el proceso judicial en estudio

La Demanda: Fue interpuesta por A, en su condición de profesora de una Institución Educativa, ante el Juzgado Civil de Leoncio Prado, en la vía de proceso especial, tramitado como Proceso Contencioso Administrativo sobre Impugnación de

Resolución Administrativa, lo dirige contra B, demanda que se le reconozca el derecho de Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación correspondiente al 30% de su remuneración total, dejadas de percibir, y el reintegro de las pensiones devengadas y pago de intereses legales, desde el mes de mayo del año 1991 hasta la fecha. Fundamente su demanda que lo sustenta en las normas legales de la Ley del Profesorado N° 24020 modificado por Ley N° 25212, artículo 48, su Reglamento D.S. N° 019-90-ED. Art. 210, pide que mediante sentencia firme se declare Nula la Resolución Gerencial Regional N° 1323-2012-GRH/GRDS, de fecha 28 de agosto del 2012, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución Directoral UGEL-LP N° 231 de fecha 16 de febrero del 2012, que le denegó el derecho antes referido, Ordene a la demandada emita nueva resolución otorgándole el pago conforme a Ley.

La contestación de la Demanda: fue presentado por B, a través de su Procurador Publico de la Región Huánuco, solicitando se declare infundado en atención a los siguientes; que la resolución impugnada ha sido dictada conforme a la norma legal en su artículo 10ª del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual en su texto dice “precisase que lo dispuesto el artículo 48 de la Ley del profesorado Nª 2409, modificado por Ley Nª 25212 se aplica sobre la remuneración total permanente..(..), por lo que a la demandante se le pago de acuerdo a Ley, por tanto la demanda incoada deviene en infundada. (Expediente Nª 00080-2015-1-1217-JR-CI-01)

2.2.1.10. La Prueba

Según Fairen, L. (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, 2003).

2.2.1.10.1. El Sentido Común Jurídico. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir de mostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio, M. (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación (Couture, 2002).

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos, el primero de los temas citados, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez, L. (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para ellos medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.4. El Objeto de la Prueba.

El mismo Rodríguez, L. (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el

hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Castillo, L (2010), el objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

2.2.1.10.5. El Principio de la Carga de la Prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la Prueba

Claria, J. (1968), entiende por valoración de la prueba "el análisis y apreciación metódicos y razonados de los elementos probatorios ya introducidos; que absorbe un aspecto fundamental de discusión y decisión del asunto cuestionado, y es carácter eminentemente crítico."

Denti, V. (1972), la libre valoración de la prueba no significa tan sólo exclusión de la eficacia de las pruebas en sí,(...)sino también valoración racional , realizada a base de criterios objetivos verificables, que por tanto no quedan liberados a la arbitrariedad del juzgador.

2.2.1.10.7. Sistemas de valoración de la prueba

Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analizan dos:

2.2.1.10.7.1. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

2.2.1.10.7.2. El sistema de valoración judicial

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

2.2.1.10.7.3. Sistema de la Sana Crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Oberg (citado por Gonzales 2006) la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca

de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture, E. (1958), nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso.

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia.

Al respecto, Falcón, E. (1990), nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa

del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.2.1.10.8. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

De acuerdo a Rodríguez, L. (1995), las operaciones mentales en la valoración de la prueba son:

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

c. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.9. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es sólo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

De este modo, apreciamos que el tratamiento de la prueba en un determinado ordenamiento jurídico, responderá necesariamente a la concepción que sobre el proceso contencioso administrativo se tenga por el legislador, y en la práctica, por aquella seguida por el Juez a manifestarse en el proceso, repercutiendo no sólo en la actividad procesal de las partes intervinientes sino también en el amparo o no de sus pretensiones planteadas. Por tanto, resulta de innegable importancia para el operador del derecho, conocer los fundamentos y la naturaleza que inspira al proceso contencioso administrativo, en tanto instrumento de tutela para los administrados a través de un adecuado control de la constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa.

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

2.2.1.10.10. La valoración conjunta

El derecho procesal, en general, la valoración es libre según el criterio del que valora (Juez). En Derecho Administrativo también existe esa libertad de criterio a la hora de valorar la prueba, pero tiene que hacer una valoración global de la misma.

Esa libertad de apreciación de la prueba de que goza la Admón. no se traduce en inmunidad porque la valoración de las pruebas que pueda realizar el órgano administrativo no vincula en absoluto a los Tribunales de lo contencioso - administrativo.

Las pruebas del procedimiento administrativo pueden repetirse en el contencioso - administrativo, lo contrario que en Derecho Procesal, donde el órgano superior no puede repetir las pruebas, sino que se atiene a las valoraciones que hubiera hecho el órgano anterior.

2.2.1.10.11. El principio de adquisición

El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso.

2.2.1.10.12. Las pruebas y la sentencia

Luego de valorar las pruebas y vencido el termino probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aun que la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Puesto dos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.10.13. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.13.1. Documentos

A. Concepto

Según Couture (citado en Calvo), es el instrumento; objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos.

B. Documentos actuados en el Proceso

De la parte demandante.

- Copia de la Resolución Gerencia Regional N° 613-2012-GRH/GRDS.
- Copia de la Resolución Directoral UGEL-LP. N° 00191, apelación
- la Resolución Directoral Regional N° 001669, nombramiento.
- Resolución Directoral UGEL-LP. N° 0212-2012, Permuta.
- Copia de la boleta de pago del mes de octubre del 2004.
- Copia de la boleta de pago del mes de marzo del 2011,
(Expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01).

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definiciones

Es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

Existen tres clases de Resoluciones judiciales:

1. **La Providencia:** el juez dicta una providencia cuando la resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley, siempre que no se exija la forma de auto; por ejemplo, cuando un tribunal está presidido por varios magistrados y se tiene que nombrar ponente a uno de ellos; si hay que señalar la fecha para proceder a deliberar, votar y fallar sobre un recurso; si un juzgado de instrucción restituye un vehículo robado a su legítimo propietario o si el órgano judicial deber recibir una nueva declaración de alguien que ya declaró como testigo pero que ahora tiene que relatar los hechos en calidad de imputado.
2. **Los autos:** esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos –del secretario judicial, no del juez, que veremos en

el segundo párrafo de este in albis—o si se resuelve la admisión o inadmisión de una demanda, reconvención, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones; asimismo, también revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales.

3. **Las sentencias:** probablemente, la resolución judicial más conocida; se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley; así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

La etimología de la palabra sentencia viene del verbo “Sentir”, esto refleja lo que el juez siente, lo que el tribunal siente con relación al problema que se ha planteado. La sentencia contiene una estructura, es un juicio a manera Aristotélica, es decir, la Premisa mayor que es el caso concreto y la conclusión, que es el sentido de la sentencia.

2.2.1.12.2. Definiciones.

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas,2008).

Según Binder, A. (2007), la sentencia es el acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

Una sentencia presentar una parte introductoria, los datos del expediente, de las partes del proceso. Expositiva, en la que se narrará los hechos que hubieran originado la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal, además se incorpora los datos generales del o los acusados; Considerativa, en la que se expresa la motivación de la sentencia, pues en ella el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado; Resolutiva o fallo, en la que se expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria.

2.2.1.12.3.1. Regulación de las sentencias en el proceso Contencioso Administrativo.

Artículo 38.-Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho

incumplimiento.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Desde el punto de vista del lenguaje enunciativo, en el diccionario de la lengua española refiere como una de las acepciones de la motivación; "Acción y efecto y motivar". La que, a su vez según el citado diccionario, consiste en; "Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa". De aquí se colige en que esta sea la actividad consciente, coherente, lúcida y clara con que debe manifestarse la argumentación que se va a emitir.

Según, el Profesor Herrera Figueredo, la motivación es la "base sobre la que se estriba el Derecho, la razón principal que afianza y asegura el mundo jurídico social. Es el conjunto de hechos y de derechos a base de las cuales se dicta determinada sentencia".

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

La motivación como un fenómeno esencialmente jurídico, es necesario integrar las definiciones tradicionalmente propuestas en esta perspectiva, reconstruyendo la estructura de la motivación de una manera más amplia y articulada, que nos permita incorporar en ella también aquellos aspectos del fenómeno que han sido usualmente excluidos de la investigación jurídica (la cual, precisamente a causa de esa exclusión, ha terminado por tener una relevancia bastante precaria). Tales aspectos pueden reconducirse, en una síntesis extrema, a dos filones principales: el que atañe a la particular estructura lógica que debe tener un determinado conjunto de aserciones realizadas por el juez para que pueda cumplir el papel de motivar la sentencia, y el de la colocación funcional que, al interior de esa estructura, tiene el momento axiológico, es decir, el papel jugado por los juicios de valor que el juez necesariamente cumple en el camino que lo conduce a la decisión, y que deben ser expresados, y a su vez justificados, en el momento en el cual la decisión misma es justificada.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

La obligación de motivar debidamente como dice Ignacio Colomer, “es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática”. Y es que, a diferencia del Antiguo Régimen, en el que los órganos judiciales no estaban llamados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto no puede considerarse admisible en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales

La obligación de motivar cumple la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión-absolutismo judicial.

Ahora bien, en términos concretos la obligación de motivar es una garantía del principio de imparcialidad, en la medida que mediante ella podemos conocer si el juez actuó de manera imparcial frente a las partes durante el proceso. En el mismo sentido, la motivación es una garantía de independencia judicial, en la medida que garantiza que el juez no determine o solucione un caso por presión o intereses de los poderes externos o de los tribunales superiores del Poder Judicial.

Igualmente, la obligación de motivar se constituye como límite a la arbitrariedad del juez, permite además constatar la sujeción del juez a la ley y que las resoluciones del juez puedan ser objeto de control en relación a si cumplieron o no con los requisitos y exigencias de la debida motivación.

Y es que en tanto garantía de la “no arbitrariedad”, la motivación debe ser justificada de manera lógica. De ahí que la exigencia de motivación, como señala Colomer, no sea el mero hecho de redactar formalmente, sino que la justificación debe ser racional y lógica como garantía de frente al uso arbitrario del poder”.

En el mismo sentido, en relación a la sujeción a la ley, la motivación permite constatar que la decisión del juez es dictada conforme a las exigencias normativas-

constitucionales, legales, reglamentarias-del ordenamiento. Ello finalmente contribuye a que la sociedad en general tenga confianza en la labor que ejerce el Poder Judicial en la resolución de conflictos. En efecto, el TC ha señalado que, a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

El interés por el razonamiento judicial parte del rechazo tanto de una concepción mecanicista de la aplicación del derecho, como de posturas irracionalistas. La aplicación del derecho no puede reducirse a la remisión a ciertos enunciados jurídicos y a unos hechos “brutos” (premisas mayor y menor del tradicional silogismo judicial), es por ello que, a la hora de analizar la aplicación del derecho, las nociones de razonamiento o justificación deben ocupar un lugar tan central como el principio de legalidad. Puede decirse que no hay aplicación del derecho sin justificación: sólo puede mostrarse que una decisión judicial está justificada si se ofrecen razones en apoyo de la misma. De aquí que la obligación de motivar las sentencias no sea únicamente una exigencia de orden legal (en la medida en que dicha obligación suele venir impuesta por los ordenamientos jurídicos), sino que deriva de la idea misma de la jurisdicción y de su ejercicio en los estados democráticos, donde no pueden desligarse las ideas de jurisdicción y motivación: esta es constitutiva de aquella, de tal forma que la motivación no es algo obligatorio pero “externo” (un aditamento) a las sentencias, sino que es inherente a la aplicación del derecho.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

En efecto, la motivación tiene dos aristas en relación a su reconocimiento constitucional. Y es que la debida motivación es una obligación y al mismo tiempo un derecho fundamental de los individuos.

En el ordenamiento peruano el artículo 139.5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

El postulado constitucional que acabamos de mencionar, si bien ha sido señalado en un sentido unívoco, es decir no podemos distinguir si se ha formulado como un derecho o una obligación, podemos interpretar que el mismo se ha establecido o debemos entenderlo en los dos sentidos mencionados. Y es que la debida motivación de las resoluciones se constituye como un punto esencial del Estado Constitucional de Derecho en ambos sentidos, en la medida que coadyuva a garantizar otros derechos de los justiciables y algunos principios fundamentales de la actividad jurisdiccional, así como controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria ni abuse del poder.

A manera de ejemplo, el TC español ha elaborado jurisprudencia en la que establece un reconocimiento simultáneo de estas dos dimensiones y que se nutre de las mismas en igual término. Al respecto.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o

imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimientos e infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende: **Motivar**, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Los recursos únicamente proceden contra las resoluciones judiciales (conforme al

artículo 356 del CPC), estando excluida su interposición respecto de otros actos procesales (para los cuales operan los remedios).

Por tanto, el recurso sólo es útil para solicitar el reexamen de decisiones judiciales contenidas en resoluciones; en otras palabras, a través de los recursos sólo se afectan resoluciones.

Existencia de una resolución judicial previa

- Que la resolución judicial no tenga la calidad de cosa juzgada

Los recursos (ordinarios o extraordinarios) no pueden ser planteados contra resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, esto es, que son inmutables e irrevisables.

A propósito, los recursos se clasifican en:

- Ordinarios (sus reglas no son tan rigurosas en cuanto a su proposición como en su admisión, y atribuye al órgano jurisdiccional revisor mayor ámbito de acción); y
- Extraordinarios (se caracterizan por su rigurosidad formal, y el ámbito de acción del órgano jurisdiccional se ve reducido).

Se requiere para la interposición de un recurso que el sujeto proponente sea parte en el proceso o tenga la calidad de tercero legitimado (coadyuvante o excluyente).

En principio, los terceros no pueden interponer recursos en los procesos en que no intervengan, pero pueden hacerlo desde que se incorporan a la relación procesal, porque en ese momento asumen la calidad de partes.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso Contencioso Administrativo.

El Recurso de Reposición

El inciso 1 del artículo 32 de la Ley N° 27584 prescribe que el recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia.

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite; por tanto, se caracterizan por la simplicidad de su contenido y la carencia de motivación. Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales, y por el juez dentro de las audiencias.

Mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos.

La finalidad del recurso de reposición es satisfacer el interés del impugnante (que se logra con el reexamen y corrección de la resolución recurrida), y favorecer la economía y celeridad procesales.

El Recurso de Apelación

La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o dealzada, que supone el examen de los resultados de la instancia, y no un nuevo juicio, mediante el cual el juez ad quem examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el juez a quo, según los motivos de agravio que aduzca el apelante.

El recurso de apelación es el medio que hace tangible el principio de la doble instancia (previsto en el artículo X del CPC). Con este recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico.

El recurso de apelación se interpone para corregir los errores eventualmente cometidos en la primera decisión. El mismo nombre de apelación (de appellare, llamar) alude al hecho de dirigirse la parte a otro juez a fin de que juzgue mejor que el juez que ha juzgado en primer término.

El artículo 364 del CPC indica que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

El artículo 382 del mencionado código adjetivo señala que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada.

El Recurso de Casación

El recurso de casación (del latín cassare, quebrar) es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos determinados por la ley. Es de carácter extraordinario, porque se estima que los intereses de las partes están suficientemente garantidos en las instancias inferiores por las leyes procesales.

El artículo 384 del CPC señala que el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

La uniformidad en la aplicación de la ley es una consecuencia necesaria de la unidad de legislación. Al corresponder a los órganos jurisdiccionales la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho, pueden éstos, por la interpretación que hagan de

los preceptos legales, llegar a conclusiones contradictorias, haciéndose indispensable, en consecuencia, la institución de la Corte Suprema de Justicia encargada de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional.

Sirve entonces el recurso de casación, no para cautelar simplemente intereses particulares y específicos de las partes, sino principalmente para velar por la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la integridad del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia nacional vinculante, cumpliendo así una función protectora del interés público.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Se presentó el recurso impugnatorio de apelación por parte de B a través de su Procurador Publico Regional, en contra de la sentencia numero doscientos veintiocho del año dos mil trece, sustentando que existió error de hecho por parte del Aquo por tener en consideración que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que regula el artículo 48ª de la Ley del profesorado es una bonificación que otorga sobre la base de la remuneración total permanente, esto de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 de artículo 8ª del Decreto Supremo Nª 051-91-PCM, el artículo 6ª de la Ley de presupuesto del sector público para el año 2013, aprobado mediante Ley Nª 29951, y que el Decreto Supremo Nª 051-91-PCM se encuentra vigente, por tanto la sentencia apelada no se encuentra arreglada a derecho, y que el superior en grado la revoque y reformándola la declare Infundada.

(Exp. 00080-2015-1-1217-JR-CI-01)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: sobre impugnación de Resoluciones Administrativas – nulidad de la Resolución Gerencial Regional Nª 1323-2012-GRH/GRDS (Expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01).

2.2.2.2. Ubicación de los medios impugnatorios en las ramas del derecho

Artículo 32.-Recursos

Se ubica en la rama del derecho administrativo.

El derecho administrativo, sistemáticamente se ubica dentro del denominado Derecho Público, esto es, aquella rama del Derecho que regula las relaciones jurídicas existentes entre los ciudadanos y el Estado.

El derecho Administrativo, es la parte del derecho público interno que, como ciencia normativa, fija la organización y determina la competencia y actuación de las autoridades, como administradores delegados del Estado, atribuciones y esfera jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos para hacer valer derechos (Cervantes, 2005).

2.2.2.3. Instituciones Jurídicas previas, para abordar en el Proceso Contencioso Administrativo

2.2.2.3.1. La Remuneración.

2.2.2.3.1.1. Concepto

Según la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República en su Primer Informe (Plan de Trabajo) Grupo de Trabajo “Análisis del Sistema de Remuneraciones, Bonificaciones, Dietas, Asignaciones, Retribuciones, Estímulos, Incentivos y Beneficios de toda índole de las Entidades Públicas” Periodo Legislativo 2015-2016, señalan en términos generales que la remuneración es la retribución otorgada en el contrato de trabajo, y que en nuestro ordenamiento se considera como tal al íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, siempre que sea de libre disposición

2.2.2.3.1.2. Estructura remunerativa.

Este mismo grupo de trabajo, nos hace referencia a la Estructura Remunerativa en el Sector Público, con la cual nos hacen conocer los tipos de remuneraciones de la siguiente manera:

HABER BÁSICO. El haber básico se fija para los funcionarios de acuerdo con cada cargo, y para los servidores de acuerdo con cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo según corresponda.

BONIFICACIONES

- a) Bonificación personal. Corresponde a la antigüedad en el servicio y se computa por quinquenios.
- b) Bonificación familiar. Este beneficio tiene relación con la carga familiar
- c) Bonificación diferencial. Esta remuneración especial se concede solo a los empleados de carrera, no a los funcionarios. Tiene como fin compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; o compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.
- d) Bonificación por escolaridad. Siempre cada año, la Ley de Presupuesto del Sector Público establece una bonificación por escolaridad a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales del Sector Público, el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, así como a los pensionistas a cargo del Estado.

BENEFICIOS

- a) Asignación por años de servicios. - Es un monto equivalente a dos (2) remuneraciones mensuales totales que se otorga al servidor al cumplir veinticinco (25) años de servicios y tres (3) remuneraciones mensuales al cumplir treinta (30) años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.
- b) Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad. - Según el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, este monto se fija por decreto supremo cada año.
- c) Compensación por tiempo de servicios. - La compensación por tiempo de servicios (CTS) es un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo, y que se rige en el Derecho Laboral Público por los artículos 54 del Decreto Legislativo N° 276 y 143 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- d) Horas extras Desde hace varios años, las entidades públicas no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras, independientemente del régimen laboral en el que se encuentren los trabajadores.
- e) Dietas Las dietas por participación y asistencia a directorios, u órganos equivalentes de empresas e instituciones no tienen naturaleza remuneratoria. Su monto será fijado por decreto supremo.

2.2.2.3.1.3. Ubicación de la remuneración como derecho fundamental

Como derecho fundamental, la Constitución Política del Perú prescribe:

Artículo 24

El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del Trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con

participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Artículo 6 de Ley de Productividad y Competitividad Laboral y 10 de su Reglamento

Constituye remuneración para todo efecto legal, con excepción del Impuesto a la Renta que se rige por sus propias normas, el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición.

Artículo 7 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral

No serán considerados remuneración para ningún efecto legal los beneficios listados en los Artículos 19 y 20 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (LCTS), con excepción del Impuesto a la Renta de quinta categoría.

2.2.2.3.1.4. La Remuneración Total Permanente

2.2.2.3.1.4.1. Concepto

El artículo 8 del decreto supremo en mención precisa que para efectos remunerativos se considera como remuneración total permanente a aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública.

2.2.2.3.1.4.2. Conformación

Esta remuneración está conformada por: la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad

El artículo 8 del decreto supremo en mención precisa:

Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera:

a) Remuneración Total Permanente. - Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad

b) Remuneración Total. - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total

Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”

2.2.2.3.1.5. La Ley 24029. Ley del profesorado como norma en el caso de estudio

Dado a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la cual textualmente señala en su Capítulo XII: de las Remuneraciones, en su artículo.

"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

2.2.2.3.1.5.1. La Ley N° 25212, ley de profesorado como norma en el caso de estudio.

Publicada el 29 de julio de 1990, la cual señala en su Capítulo XII: de las remuneraciones; en su:

Artículo 210°. El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

2.2.2.3.1.6.- Bonificación

2.2.2.3.1.6.1.- Definición.

Según el Diccionario de la Lengua Española, es la cantidad de dinero que se añade al sueldo; es decir no forma parte de tu salario base, sino que es un complemento, estas bonificaciones, pueden ser de forma general, que se las den a todos o a aquellos que reúnan ciertos requisitos, quizá de productividad, o quizá por la preparación profesional que tengan, les dan un sueldo base y aparte una bonificación

2.2.2.3.1.6.2. La bonificación especial por preparación de clases y evaluación¹

2.2.2.3.1.6.2.1. Concepto

Este tipo de bonificación especial es otorgada a los docentes de aula sujetos a la ley del profesorado N° 24029.

2.2.2.3.1.6.2.2. Regulación de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación

Esta bonificación especial, le es aplicable a todo profesor de aula, según el artículo 48° de la Ley 24029, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado, donde se establece que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Acción: Es la capacidad de amparo jurídico de un ciudadano romano por parte de un magistrado.

Apercibimiento: Es una comunicación emitida por los jueces o tribunales en la cual se hace un llamado a alguna de las partes implicadas en un proceso judicial de una orden relacionada con el proceso y, al mismo tiempo, se hace una advertencia de las consecuencias que acarrearía dejar de cumplir con lo solicitado en la comunicación. El apercibimiento puede ser emitido por cualquier autoridad como por ejemplo la policía local de un Ayuntamiento, en el que se hace constar que si no realiza una conducta determinada podrá incurrir en una infracción administrativa o incluso en un delito.

Corte superior de justicia: Es el máximo órgano jurisdiccional del Perú. Su competencia se extiende a todo el territorio del país, siendo su sede el Palacio de Justicia ubicado en la ciudad de Lima.

Costas: La legislación procesal civil local no establece que las costas judiciales comprendan únicamente los honorarios del abogado. Por tanto, debe entenderse que aquéllas implican cualquier erogación que se suscite con motivo del litigio, tales

como honorarios de perito, pago de derechos por expedición de copias certificadas, alquiler de vehículos necesarios para la práctica de diligencias, depósito de bienes embargados, etcétera.

Costos: costos y gastos directos, los que son específicos al producto investigado.

Criterio: Regla o norma conforme a la cual se establece un juicio o se toma una determinación.

Criterio Razonado: Una persona dotada de criterio o criteriosa, es aquella que puede libremente decidir de acuerdo a un marco normativo valorativo conformado por su propio código moral y teniendo en cuenta las normas sociales y legales que lo involucran.

Decisión Judicial: la sentencia es sin dudas la decisión judicial por excelencia, pues resuelve las cuestiones objeto del litigio ya sea condenando o absolviendo al demandado en los procesos penales, o reconociendo o desconociendo lo pretendido por el demandante en los civiles. En los casos de sentencia de primera instancia, apelables, esta sentencia no pone fin definitivamente al proceso, sino que será revisada, y una vez que se agoten las instancias de apelación recién pasará en autoridad de cosa juzgada.

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes

(Cabanellas, 1998).

Expediente: Expediente de procedimiento penal que se elabora para presentar las acusaciones en los tribunales. Según las reglamentaciones del procedimiento penal, el expediente puede ser declarado ‘restringido’ (Ver) o ‘secreto’.

Evidenciar: Hacer evidente, clara y manifiesta alguna cosa.

Instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 1998).

Intereses Legales: Es la cifra establecida por la ley que tiene que pagar el deudor y que se aplica a la cantidad adeudada

Jurisprudencia: Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Juzgado Civil: Es el lugar en donde un juez resuelve entre otras, las reclamaciones que se presentan por escrito acerca de problemas sobre propiedades, rentas, compraventas, contratos, asuntos mercantiles (letras de cambio, cheques, pagarés y otros).

Fallos: Decisión de un tribunal o un jurado.

Medios Probatorios: Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende Lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, documentos, fotografías, etc., o en conductas humanas realizada bajo ciertas condiciones, declaraciones de partes, declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc

Multa sucesiva: Sanción económica o castigo que impone una autoridad por haber cometido una falta o delito.

Principio: Es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. Las leyes naturales son ejemplos de principios físicos, en matemáticas, lingüística, algorítmico y otros campos también existen principios necesarios o que se cumplen sin más o que deberían cumplirse si se pretende tener cierto estado de hechos.

Primera Instancia: Son el tercer nivel jerárquico en que se encuentra organizado el Poder Judicial del Perú. Cada provincia tiene, cuando menos, un juzgado de primera instancia. Aunque, por razones de carga procesal, se puede englobar varias provincias. Los juzgados de primera instancia tienen competencia sobre temas de mayor cuantía y se subdividen de acuerdo a la especialidad que conocen.

Pretensión: Que consiste en realizar una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación. Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien en ejerciendo una acción legal pretende que el Juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva.

Partes: Es cada una de las posiciones que puede haber enfrentadas en un litigio (juicio, arbitraje o conciliación) o que celebran un contrato.

Puntos Controvertidos: Es una etapa del proceso civil que se realiza

inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción.

Resolución Administrativa: Consiste en una orden escrita dictada por el jefe de un servicio público que tiene carácter general, obligatorio y permanente, y se refiere al ámbito de competencia del servicio.

Sala: “Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas”.

Sala Civil: Que conocen todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia

Segunda Instancia: Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

Valoración: La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa, porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de

la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de investigación es exploratorio y descriptiva Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es

sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión

original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un

expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso administrativo; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); Expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco. Tramitado siguiendo las reglas del proceso especial o del Proceso Urgente que es una de las más importantes modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (Ley 27584); perteneciente a los archivos del Juzgado Civil de la ciudad de Leoncio Prado; del Distrito Judicial de Huánuco.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A y B) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e

implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó

tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado

rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la

sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de la resolución administrativa: en el expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativo, en el expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado 2018
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera

	énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial

	<p>VISTOS: Con el Dictamen Fiscal de fojas cuarenta y dos a cuarenta y siete; A, interpone demanda Contenciosa Administrativa; contra B, a fin de que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional No. 1323-2012-GRH/GRDS, de fecha 28 de agosto del 2012; la misma que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL LP N° 231 de fecha 16 de febrero del 2012, y mediante sentencia se ordene a la entidad demandada emita una nueva resolución con arreglo a ley; reconociéndole la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al treinta por ciento (30%) de la remuneración total, consecuentemente el pago de la continua por este concepto por ser docente en actividad</p>	<p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>estabilidad laboral, derecho hasta la presentación de esta demanda, siendo su labor actual en la Institución Educativa N° 32565 “Cueva de las Pavas”, comprensión del Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, así como el reintegro de las pensiones devengadas y pago de "intereses legales desde el mes de mayo del 1991 hasta la fecha actual.</p> <p>Por los fundamentos de hecho y derecho que expone: La recurrente es Profesora nombrada mediante Resolución Directoral Departamental N° 002549, de fecha 27 de setiembre de 1989, permuta con Resolución Directoral Regional N° 03052 de fecha 26 de junio del 2003, bajo el régimen regulado por la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, en consecuencia durante su record que ha laborado solo e le ha venido pagando en base al D.S N° 051-91-PCM artículo 8vo. como remuneración total permanente, por el concepto de preparación de clases y evaluación, debiendo calcularse y pagarle en base a su remuneración total, de conformidad con el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED. Que la Resolución Gerencial Regional N° 1323-2012-GRH/GRDS, de su análisis e interpretación jurídica se desprende que la Bonificación Especial es por Preparación de Clases y Evaluación que actualmente viene percibiendo por D.S N° 051-91-PCM, es</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						9

<p>legal y justo que calcula dicha bonificación sobre la remuneración total permanente, incurriendo la entidad demandada en una afirmación que no tiene verdad y asidero legal, vulnerando el derecho del trabajador con estabilidad laboral, por lo que le corresponde es el cálculo de la bonificación en un monto de 30% de la remuneración total. Por consiguiente, el D.S. N° 051-91-PCM, es de carácter extraordinario, transitorio y \ que no puede desnaturalizar el texto claro y expreso de la Ley, más aun si se tiene en cuenta que es una norma de inferior jerarquía, que menoscaba la \ remuneración del docente, y demás fundamentos de hecho. Admitida a trámite la demanda, por resolución número uno de fojas trece a quince por la vía del proceso contencioso administrativo especial, se corrió traslado a la parte demandada, siendo notificado en forma válida la entidad demandada; Procurador Público Regional de Huánuco absuelve la demanda, mediante escrito de fojas veintiséis a veintinueve, solicitando se declare infundada o improcedente la demanda por los fundamentos que expone en ello. Por resolución número cinco de fojas treinta y siete a treinta y nueve se resuelve declarar la existencia de la relación jurídica procesal válida, en consecuencia saneado el presente proceso, fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose los medios probatorios, prescindiéndose de la realización de la Audiencia de pruebas se ordenó la remisión de los autos al Ministerio Público a fin de que emita su dictamen de Ley, por lo que el estado del presente proceso es el de expedir sentencia, como en efecto se emite en la fecha.</p> <p>PRIMERO.- Que, la pretensión procesal materia de la demanda interpuesta por A, sobre Contencioso Administrativa</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	IL- PARTE CONSIDERATIVA	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p>										
	<p>Primero; Que, La pretensión procesal materia de la demanda interpuesta por A, sobre proceso contencioso administrativo contra B, a fin de que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional No. 1323-2012- GRH/GRDS, de fecha 28 de agosto del 2012; la misma que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL LP N° 231 de fecha 16 de febrero del 2012, y mediante sentencia se ordene a la entidad demandada emita una nueva resolución con arreglo a ley; reconociéndole la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al treinta por ciento (30%) de la remuneración total, consecuentemente el pago de la continua por este concepto por ser docente en actividad estabilidad laboral, derecho hasta la presentación de esta demanda, siendo su labor actual en la Institución Educativa N° 32565 “Cueva de las Pavas”, comprensión del Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, así como el reintegro de las pensiones devengadas y pago de intereses legales desde el mes de mayo del 1991 hasta la fecha actual.</p> <p>SEGUNDO - Que, en tal sentido, “el proceso contencioso Administrativo se presenta como un medio a través del Poder Judicial controla la Constitucionalidad y la legalidad de la actuación de la Administración Pública, (no cualquier actuación Administrativa, sino sólo aquella que encuentren sujetas al Derecho Administrativo), y que causan estado brindando además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado</p>											

	<p>que se hallen amenazadas por la actuación Administrativa inconstitucional o ilegal.</p> <p>TERCERO.- Que, conforme se advierte de la resolución número cinco de fojas treinta y siete a treinta y nueve se ha fijado como puntos controvertidos; a).- Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Numero 1323-2012-GRH/GRDS de fecha 28 de agosto del 2012; b).- Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenar que la entidad demandada emita una nueva resolución disponiendo el reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de la remuneración total; consecuentemente el pago de la continua por este concepto por ser docente en actividad y estabilidad laboral hasta la presentación de la demanda; siendo su labor actual en la institución Educativa N° 32565; “Cuevas de las Pavas”, por tal motivo solicita el reintegro de las pensiones devengadas y pago de interese legales; desde el mes de mayo de 1991 hasta la fecha actual.</p>	<p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>RAZONAMIENTO. -</p> <p>CUARTO. - Que, del estudio Critico - Valorativo de los medios probatorios incorporados al proceso, en forma conjunta y realizando la motivación razonada, coherente y lógica, se ha establecido las siguientes determinaciones conclusivas.</p> <p>QUINTO. - Respecto al primer punto controvertido: Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Numero 1323- 2012-GRH/GRDS de fecha 28 de agosto del 2012. En este sentido antes de determinar si debe declararse o no la nulidad del acto administrativo que causa estado, Del estudio exhaustivo de autos está acreditada:</p> <p>5.1.- Que, la demandante es Profesora nombrada mediante Resolución Directoral Departamental N° 002549, de fecha 27 de setiembre de 1989, permuta con Resolución Directoral Regional N° 03052 de fecha 26 de junio del 2003; comprensión del Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, así como el reintegro de las pensiones devengadas y pago de intereses legales desde el mes de mayo del 1991 hasta la fecha actual; el cual está dentro de los alcances del artículo 48° de la Ley No. 24029 Ley del Profesorado, modificada por Ley No. 25212, y reglamento D.S. 19-90-ED que establece “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a treinta por ciento de su</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si</p>					X							20

<p>remuneración total en este sentido esta norma legal, tiene prevalencia sobre el Decreto Supremo No. 051-91-PCM, por ser esta última norma reglamentaria y transitoria, en virtud al Principio de “Jerarquía Normativa”, regulada por el artículo 51° de la Constitución Política del Estado por lo que no puede derogar y/o modificar a la Ley 24029, máxime según la Constitución de 1979 los Decretos Supremos incluso no tenían rango de ley; y como incorrectamente sostiene la resolución materia de nulidad.</p> <p>5.2.- El Tribunal Constitucional se ha pronunciado “(...) las Bonificaciones que se solicita y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o integra y no sobre la remuneración total permanente”, como se ha pronunciado en las sentencias acerca de subsidio y luto y gastos de sepelio STC No. 2257-2022-AA/TC (caso Fernando Macedo Rodríguez) STC No.2534-2002-AA-TC (caso Elíseo Cabrera Siclla), así como en las STC No. 051-2005-AA y 2372-2003; por lo que de conformidad Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y de la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, señala las normas con rango de ley y de los Reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos Constitucionales, que vinculan tanto a los poderes públicos y particulares; en este sentido la norma legal del profesorado citado ut supra, que ordena taxativamente el pago del treinta por ciento 30% de la remuneración total; sin derivar la definición de los que debe entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente, en razón también del “Principio de Especialidad Normativa”.</p> <p>5.3.- ¡No obstante, la Bonificación Especial por Concepto de Preparación de Clases y Evaluaciones que percibe la demandante, erróneamente ha sido calculada sobre la base de la remuneración total permanente, cuando debió ser realizada sobre la base de la remuneración total; La Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil, mediante Resolución Nro. 00385-2012-SERVIR/TSC de fecha 18.01.2012 (Exp. Nro. 888-2012-SERVIR-/TSC); ha dispuesto declarar Fundada el Recurso de Apelación, ordenando que “se otorgue la indicada Bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total”.</p> <p>5.4.- En tal sentido por todo lo expuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10°</p>	<p>cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inciso 1), así como el Principio de Legalidad recogido en el Artículo IV del Título Preliminar numeral 1.1 de la Ley No. 27444, señala que son vicios de nulidad el acto administrativo que contravenga con la Constitución y la Ley (Ley del Profesorado y su Reglamento), por lo tanto la Resolución Gerencial Regional No. 1323-2012-GRH/GRDS de fecha 28 de agosto del dos mil doce, de fojas dos, que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00231 de fecha 16 de febrero del dos mil doce, carece de validez y eficacia, por vulnerar el derecho Constitucional de IRRENUNCIABILIDAD de los derechos de la demandante en su condición de docente, de percibir la bonificación en base a la remuneración total (por preparación de clases y evaluación) por inaplicación e interpretación errónea de la norma especial del profesorado; vulnerando el (inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Estado) y la IGUALDAD ante la Ley, que consagra el artículo 2o inciso 2) de la misma Carta Magna.</p> <p>SEXTO - Que, respecto al 2do punto controvertido: Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenar que la entidad demandada emita una nueva resolución disponiendo el reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de la remuneración total; consecuentemente el pago de la continua por este concepto por ser docente en actividad y estabilidad laboral hasta la presentación de la demanda; siendo su labor actual en la institución Educativa N° 32565; “Cuevas de las Pavas”, por tal motivo solicita el reintegro de las pensiones devengadas y pago de interese legales; desde el mes de mayo de 1991 hasta le fecha actual. Del estudio exhaustivo de autos está acreditado:</p> <p>6.1.- Que, teniendo en cuenta el petitorio contenido en la demanda de fojas ocho a doce al haberse determinado que el acto administrativo materia de litis adolece de nulidad, la consecuencia jurídica es que la entidad administrativa demandada, emita nueva resolución.</p> <p>6.2.- Debe ordenarse en forma clara y expresa que la entidad demandada debe emitir nueva resolución ordenando con reconocerle su Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración integra, por ser docente en actividad desde el mes de mayo del año 1991 hasta la fecha actual, conforme a los fundamentos que se indicara</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.3.- Que, los fundamentos vertidos en la absolución de la demanda de fojas veintiséis a veintinueve, por parte de la entidad demandada no enervan los considerandos precedentes.</p> <p>SEPTIMO. - Que, respecto a los intereses solicitados en su demanda no es viable jurídicamente en razón, recién al emitir este pronunciamiento final (sentencia) en este proceso judicial; recién se determina que le corresponde a la demandante el reintegro de la bonificación especial reclamada y no habiendo incurrido en mora, no es exigible el pago de intereses, como señala el artículo 48° del Texto Único de la Ley No. 27584, máxime incluso no ha adquirido a la fecha calidad de cosa Juzgada.</p> <p>OCTAVO. - Que en el petitorio de la demanda la demandante solicita el pago de dicha bonificación hasta la actualidad; empero conforme la Décima Sexta de la Ley 29944 “Ley de la Reforma Magisterial publicada en el “Diario Oficial el Peruano” el 25 de noviembre del dos mil doce establece “Deróngase las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley “; es mas de conformidad al artículo 109° de la Constitución Política del Estado establece “La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”; por tanto debe ordenarse el pago hasta el 25 de noviembre del 2012; lo cual no implica vulnerar el Principio de Congruencia; es mas teniendo la naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>NOVENO.- Por consiguiente, habiendo la demandante ha acreditado los hechos alegados en su demanda, principalmente los referentes a los puntos controvertidos precisados en la resolución número cinco a fojas treinta y siete a treinta y nueve, estando a lo opinado por la representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal de ley la misma que corre a fojas cuarenta y dos a cuarenta y siete, habiéndose resuelto bajo los parámetros establecidos por la Sala Civil Superior debe ampararse en parte la demanda</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III - PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por estas consideraciones, y administrando Justicia en nombre de la Nación, FALLO: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas ocho a doce, interpuesta por A, contra la B, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia: DECLARO Nula la Resolución Gerencial Regional No. 1323-2012-GRH/GRDS, de fecha 28 de agosto del 2012, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0231, de fecha 16 abril del 2012; y ORDENO que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social, emita una nueva resolución, otorgándole la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total integra, desde mayo del año 1991 hasta la fecha, es decir hasta el 25 de noviembre del 2012; y el reintegro de los devengados, debiéndose deducir lo que ya se ha pagado en forma incorrecta en base a la remuneración total permanente previa liquidación, conforme se tiene expuesto, decisión que deberá de ser cumplida dentro de los CINCO DIAS de notificado consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de Ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente a acatar el mandato e IMPROCEDENTE la demanda dirigida sobre los intereses legales, por los</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>				X						

	fundamentos esgrimidos en el considerando séptimo. Sin costas ni costos. NOTIFIQUESE conforme a Ley	<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X					9	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las

pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">PODER JUDICIAL DEL PERU</p> <p>Corte Superior de Justicia de Huánuco</p> <p align="right">Sala Superior Civil PROCEDE: LEONCIO PRADO</p> <p>EXPEDIENTE : 00489-2013-0-1201 -SP-CA-01 MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO RELATOR : D TERCERO : FISCAL SUPERIOR EN LO CIVIL DEMANDADO : B DEMANDANTE : A</p> <p>Resolución Número: 13 Huánuco tres de setiembre del año dos mil catorce. -</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p>					X					
											10	

	<p>VISTOS: En Audiencia Pública, la misma que ha concluido con el acuerdo de dejarse la causa al voto; y con lo expuesto por el representante del Ministerio Público en el dictamen fiscal, obrante a fojas 75 a 80 de autos, se procede a emitir el siguiente pronunciamiento:</p> <p>I.- ASUNTO:</p> <p>Es materia de apelación: La <u>Sentencia Número 228-2013</u>, contenida en la resolución número siete, de fecha veintinueve de agosto del dos mil trece, de fojas 50 a 57 que FALLA: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas ocho a doce, interpuesta</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>por A, contra B, sobre Proceso Contencioso Administrativo; en consecuencia, DECLARA: Nula la Resolución Gerencial Regional N°1323-2012-GRH/GRDS, de fecha 28 agosto del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0231 de fecha 16 de abril del 2012; y ORDENA que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social, emita nueva Resolución otorgando la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total integra, dicho pago desde mayo del año 1991 hasta la fecha, es decir hasta el 25 de noviembre del 2012, y el reintegro de los devengados, debiéndose deducir lo que ya se ha pagado en forma incorrecta en base a la remuneración total permanente previa liquidación, conforme se tiene expuesto, decisión que deberá ser cumplida dentro de los CINCO DIAS de notificado consentida y/o ejecutoriada que sea a presente resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente a acatar el mandato e IMPROCEDENTE la demanda dirigida sobre los intereses legales, por los fundamentos esgrimidos en el considerando séptimo. Sin costas ni costos. Notifíquese conforme a Ley.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco - Leoncio Prado. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		
Motivación de los hechos	<p>II. ANTECEDENTES: XE; Procurador Público encargado del Gobierno Regional de Huánuco, mediante escrito de fofas 62 a 65, apela la referida sentencia, sustentando su recurso, entre otros, en los siguientes términos: Que, existió error de hecho por parte del A Quo, por no tomar en consideración que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que regula el artículo 48° de la Ley del Profesorado, es una bonificación que se otorga sobre la base de la remuneración total permanente, esto de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Que, no se ha tenido en cuenta el artículo 6o de la Ley de presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013, aprobado</p> <p>III.- RAZONAMIENTO: 1. El Proceso Contencioso Administrativo “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo y la Resolución que de ella emana y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 2, y artículo 10° de la Ley número 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, es decir determinar si los actos administrativos han</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la</i></p>												
							X							

	<p>sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley.</p> <p>2.- En el presente caso, la demandante a, pretende la declaratoria de Nulidad de ia Resolución Gerencial Regional número 1323-2012- GRH/GRDS. de fecha 28 de agosto del 2013 [con la cual se ha agotado la vía administrativa y por ende es la que causa estado], y consecuentemente se le reconozca su bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de la remuneración total integra, el pago de la continua por este concepto por ser docente en actividad hasta la presentación de la demanda el reintegro de las pensiones devengadas y el pago de intereses legales.</p> <p>3.- El artículo 48° de la Ley Número 24029 “Ley del Profesorado” modificado por la Ley Número 25212, prevé expresamente: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (subrayado es agregado)</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
Motivación del derecho	<p>El artículo 210° del Decreto Supremo Número 019-90-ED, “Reglamento de la Ley del Profesorado” establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.” (Subrayado es agregado)</p> <p>Al respecto cabe señalar que las normas acotadas ordenan taxativamente que el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación es el equivalente al 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal a otra norma, ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente; en tal</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>					X						20

<p>sentido, la forma de cálculo de dicho beneficio debe realizarse sobre la base de la remuneración total.</p> <p>4.- Los artículos 8o y 9o del Decreto Supremo Número 051-91-PCM, definen los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total a efectos de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores. No obstante que el legislador hace alusión al concepto de remuneración total, el Tribunal Constitucional² en reiteradas decisiones, - las mismas que de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional constituye doctrina jurisprudencial (de aplicación obligatoria y bajo responsabilidad) - ha precisado que: “lo normado por el Decreto Supremo 051- 91-PCM, debe entenderse en función a la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.</p> <p>5.- Del estudio de autos se tiene que mediante Resolución Directoral UGEL.LP. N° 00231, de fecha 16 de febrero del 2013, que obra a fojas 03 de autos, resuelve y declara improcedente la solicitud de reintegro y pago mensual de la Bonificación por preparación de clases y evaluación, a razón del 30% de la remuneración íntegra o total, entre otros de la demandante; acto administrativo contra el cual interpuso recurso de apelación, el mismo que fue declarado infundado por Resolución Gerencial Regional número 1323-2012-GRH/GRDS, de fecha 28 de agosto del 2013, que obra a fojas 02 a 04 de autos, dejando subsistente la resolución primigenia. Entre los fundamentos de la Resolución Gerencial recurrida se advierte que la autoridad administrativa viene otorgando el beneficio que pretende el demandante en base la remuneración total permanente, amparándose en el inciso a) del artículo 8o del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>6.- De allí que, en atención a lo señalado en el tercer y cuarto fundamento de la presente resolución, en el caso del accionante, el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debió calcularse sobre la base de su remuneración total en un monto equivalente al 30%, en virtud de lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley Número 24029, modificada por la Ley Número 25212 y el artículo 210° del Decreto Supremo Número 019-90-ED, Ley del Profesorado y su Reglamento, respectivamente, normas sobre las cuales no puede primar el Decreto Supremo Número 051-91-PCM por ser una norma reglamentaria</p>	<p><i>aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>transitoria, dada tal condición no puede desnaturalizar el texto claro y expreso de normas vigentes y de mayor jerarquía; consiguientemente, queda establecido que en el caso del demandante, el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debe efectuarse sobre la base de la remuneración total y no en la forma como se hizo sobre la base de la Remuneración total permanente.</p> <p>7.- Por lo tanto, atendiendo a los fundamentos esgrimidos en los numerales tercero y cuarto, se concluye que la Resolución Gerencial Regional N°1323-2012-GRH/GRDS, de fecha 28 de agosto del 2013, ha sido emitida parcialmente, contraviniéndose la Sentencia 3534-2004-AA/TC de fecha 24 de Enero de 2005; Sentencia 0501-2005-PA/TC de fecha 01 de Abril de 2005; Sentencia 1847-2005-PA/TC de fecha 24 de Enero de 2005; Sentencia 0337-2005-PA/TC de fecha 04 de Mayo de 2005; Sentencia 01674-2006-AC de fecha 15 de Mayo de 2005.</p> <p>Las normas constitucionales, normas que regulan la carrera del profesorado, al no haberse aplicado las normas que justifican el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total, tal como se tiene expuesto; por lo que dicha resolución no se encuentra arreglada' ley y, en consecuencia, la sentencia recurrida que la declara nula debe ser confirmada.</p> <p>8.- Ahora bien, en cuanto a los argumentos del apelante, en el sentido de que no se ha tenido en cuenta la Ley del Presupuesto del Sector Público, sin embargo, el Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia (STC 1203-2005-PC/TC, 03855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) ha señalado que este tipo de alegatos no resultan atendibles, pues “[...] esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente. No es admisible, e incluso carece de toda racionalidad, si se tiene en cuenta que es el propio Estado, a través del presupuesto público, quien solventa los gastos de procuradores y abogados que acuden a los procesos a “defender” a los funcionarios emplazados con estas demandas, quienes en la mayoría de los casos, ante la irrefutabilidad de los hechos, se limitan a argumentar que “no existe presupuesto” o que, “teniendo toda la buena voluntad de cumplir con las resoluciones”, no obstante, los beneficiarios “deben esperar la programación de parte del Ministerio de Economía y Finanzas. [...]”. Esta práctica de funcionarios colocados en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los más altos estratos de la burocracia del Estado supone también, por otro lado, un grave menoscabo a los fondos públicos, argumento que, paradójicamente, en más de una ocasión, se esgrime cuando los tribunales pronuncian sentencias amparando los derechos que la Constitución reconoce en ese sentido, no resulta amparable el fundamento de apelación de la demandada.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco - Leoncio Prado.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV.- DECISIÓN: Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS,</p> <p>CONFIRMARON: La Sentencia Número 228-2013, contenida en la resolución número siete, de fecha veintinueve de agosto del dos mil trece, de fojas 50 a 57 que FALLA: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas ocho a doce, interpuesta por A, contra B, sobre Proceso Contencioso Administrativo; en consecuencia, DECLARA: Nula la Resolución Gerencial Regional N°1323-2012-GRH/GRDS, de fecha 28 de agosto del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0231 de fecha 16 de abril del 2012; y ORDENA que la entidad Remandada Gerencia Regional de Desarrollo Social, emita nueva Resolución otorgando la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total íntegra, dicho pago desde mayo del año 1991 hasta la fecha hasta el 25 de noviembre del 2012, y el reintegro de los devengados, debiéndose deducir lo que ya se ha pagado en forma incorrecta en base a la remuneración total permanente previa liquidación, conforme se tiene expuesto, decisión que deberá ser cumplida dentro de los CINCO DIAS de notificado consentida y/o</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>				X						

	<p>ejecutoriada que sea a presente resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente de acatar el mandato e IMPROCEDENTE la demanda dirigida sobre los intereses Legales, por los fundamentos esgrimidos en el considerando séptimo. Sin costas ni costos. Notifíquese conforme a Ley. Y</p>	<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
Descripción de la decisión	<p>LOS DEVOLVIERON. Juez Superior Ponente, señor D. Sres. D. A. B</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						9	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En

la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	38		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
							X		[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja			
						X			[9 - 10]	Muy alta			
									[7 - 8]	Alta			

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnaciones de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01**, Distrito Judicial de Huánuco, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						20	[1 - 2]	Muy baja			
							X		[17 - 20]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta			
									[9- 12]	Mediana			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						9	[5 -8]	Baja			
							X		[1 - 4]	Muy baja			
						X			[9 - 10]	Muy alta			
									[7 - 8]	Alta			

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa y otros, en el expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Civil de la ciudad de Leoncio Prado, donde se resolvió: Declarando Fundada en parte la demanda interpuesta por don A., sobre impugnación de Resoluciones Administrativas contra B; del expediente en estudio N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01,

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia

con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Según estos hallazgos, se puede decir que, en la introducción, el juzgador fue explícito al consignar la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; lugar y fecha de emisión, y la identificación de las partes; y el parámetro concerniente a la nominación o mención de juez del proceso quien resolvió en primera instancia, esto guarda relación en su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 del inciso 1 y 2 del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) en donde está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, donde de prima facie permite identificar a los protagonistas del conflicto y con ello asegurar los efectos de la misma. En conclusión, los resultados fueron de muy alta.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2)

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar la motivación del derecho fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a

establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Analizando estos resultados, se puede afirmar que en la parte considerativa al respecto de la motivación de los hechos y del derecho; el juzgador ha expresado de manera coherente la motivación de acuerdo a Ley dentro de la forma y del fondo en razón de que según los parámetros de calidad esta alcanzo de muy alta, además se ha considerado de manera imparcial la necesidad del actor en su pretensión como empleado público fue de puro derecho, en al formalidad destaco las pruebas y priorizo la norma de mayor rango como es la ley del profesorado 24029, y su modificatoria la Ley 25212 en las cuales se encuentra expresamente el sustento del pedido sobre preparación de clase y evaluación, además cumple con las exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, comentada por Chanamé (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 41, de la sentencia estimatoria lo contencioso administrativo, así como del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta;

porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Analizados estos hallazgos, puedo decir que, en esta parte de la sentencia se ha cumplido con los parámetros de calidad, en razón de que expreso una debida congruencia en el texto de su parte resolutive y que declara fundada en parte la pretensión del demandante, se puede observar, además, que con respecto a la descripción de la decisión está de acuerdo a los alcances normativos previsto por el juzgador, además se asemeja a lo previsto por el artículo 122 del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en cuanto establece que el Juez debe emitir la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se observa en la parte resolutive de la presente sentencia. Contenido, que se ajusta a lo expresado por Ticona (1994), quien precisa que el fallo deber ser completo y congruente, lo que significa que los jueces solamente se pronuncian según lo alegado y probado por las partes.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se determinó que, su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de la Corte superior de Justicia de Huánuco, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la individualización de las partes y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad.

Al respecto de estos hallazgos se puede afirmar que, cumple con los parámetros de calidad propuesto, el colegiado se ha preocupado en redactar una sentencia acorde a la legislación, según el alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008), en la postura de las partes se considerado de manera coherente y formal, al igual de expresado en la sentencia de primera instancia esta alcanzo una calidad de muy alta.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque

en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

De estos hallazgos, se determinó que la parte considerativa del presente informe al respecto de los fundamentos de hecho y de derecho, fue posible hallar, los criterios que inspiran el principio de motivación, en consecuencia, los hechos, reflejan que el juzgador realizó un adecuado examen de los hechos y las pruebas, cumpliendo con estos parámetros exigibles. Lo cual se aproxima, a la postura que vierte Igartúa (2009), cuando afirma, que al expedir una sentencia el juzgador debe consignar taxativamente las razones que condujeron a dicho fallo; asimismo se ajusta a lo prescrito en el Art. 197 del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003); en el cual se contempla que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; por lo que este hallazgo refleja el dominio del juez en cuanto a la aplicación del derecho y la conexión de este con los hechos que exponen las partes. En consecuencia, alcanzo una calidad de muy alta.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad, mientras que 1; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia

mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y la claridad.

Finalmente de estos hallazgos, en la parte resolutive de la sentencia el Colegiado se esmerado en la aplicación de la norma y la formalidad de manera coherente y de relación en base al contenido de la parte expositiva y considerativa, se evidencia la aplicación del principio de congruencia al encontrarse los cinco parámetros especificados en el instrumento utilizado y que determinó que la apreciación y decisión de Colegiado sea el de confirmar la sentencia de primera instancia, además de la descripción de la decisión cumple con los parámetros de calidad, asignándose a este resultado una calidad de muy alta

En síntesis, ambas sentencias lograron alcanzar la calificación de muy alta calidad, se evidenció el mayor número de parámetros cumplidos, en la parte expositiva, considerativa y resolutive, en ambas sentencias se determinaron que su calidad fue muy alta

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en el expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01, de la ciudad de Leoncio Prado, Distrito Judicial de Huánuco, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Civil de Leoncio Prado, donde Declaro Nula la Resolución Gerencial Regional N° 1323-2012-GRH/GRDS, de fecha 28 de agosto del 2013, la misma que se declare fundada el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución Directoral UGEL-LP N° 0231 de fecha 16 de abril del 2012, ordena que la entidad demandada emita nueva resolución otorgando la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o integra, dicho pago desde mayo de 1991 hasta la fecha es decir hasta el 25 de noviembre del 2012, y el reintegro de las pensiones devengadas, debiendo deducirse lo que ya se ha pagado en forma incorrecta, e improcedente sobre el pago de intereses legales, por los fundamentos expuestos. (expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5

parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró. En síntesis, la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la razón evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a

las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presento: 9 parámetros de calidad

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Civil de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirma en todos sus extremos la sentencia número 228-2013 contenida en la resolución número siete de fecha veintinueve de agosto del año dos mil trece, que declara nula la Resolución Gerencial Regional N^a 1323, de fecha veintiocho de agosto del dos mil trece, la misma que declaro infundada el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N^o 0231 de fecha 16 de abril del 2012, y Ordena a la demandada emita nueva resolución otorgando a la demandante A., la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o integra, desde mayo del año 1991 hasta la fecha es decir hasta el 25 de noviembre del 2012, y el pago de los reintegros de los devengados debiendo deducir lo ya pagado desde la fecha que se le ha venido abonando hasta la actualidad, Improcedente en cuanto a los intereses legales, y los devolvieron.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la

introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la individualización de las partes y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presento: 10 parámetros de calidad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presento: 10 parámetros de calidad

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango;

alta porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presento: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alsina, H. (s/f). "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil", T. III, pág. 23. Recuperado de: <https://infocarita.files.wordpress.com/2016/04/la-demanda-y-el-nuevo-cc3b3digo-procesal-civil-peruano.pdf>
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). Teoría General del Proceso. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Bacre, A. (1986). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G.; (1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

- Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cabezas, K. (2014). Jurisdicción, competencia y acumulación. Recuperado de:
<https://prezi.com/opsr3muipe00/jurisdiccion-competencia-y-acumulacion/>
- Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Carrión, J. (2000). Tratado de Derecho Procesal Civil. (Vol. I). Perú.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>.
- Castillo, J. (s.f.). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Castillo, L. (2010). Objeto de la prueba. Recuperado de:
<http://derechoprobatorio2.blogspot.pe/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>
- Chiovenda, G. (1997). Istituzioni di Diritto Processuale Civile (Curso de Derecho Procesal Civil), México: Harla. 195 p. Recuperado de:
<http://evelynterron.yolasite.com/resources/JURISDICCICI%C3%93N%20CONCORRENTE%20Y%20JURISDICCICI%C3%93N%20AUXILIAR%20EN%20MATERIA%20DE%20AMPARO.pdf>
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas (s/f). Santiago Chile. Recuperado de

www.cejamericas.org

Claria, J. (1968). “Actividad Probatoria en el Proceso Judicial”, en: Cuadernos de los institutos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la universidad de Córdoba, Córdoba-Argentina, N°101, págs. 43-78. Citado por Manuel Castillo Quispe y Edward Sánchez Bravo, en su “MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL”. Recuperado de:

<http://www.monografias.com/trabajos93/valoracion-prueba/valoracion-prueba3.shtml#ixzz4GKIQJK7q>

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach.

Córdoba, J. (s/f). El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Couture, E. (2007). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Caracas. Atenea. Recuperado de:
<http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS7686.pdf>

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Danós J. (s/f). El Proceso Contencioso Administrativo en el Perú. En: Hechos de la Justicia, N° 10, revista electrónica editada por jueces peruanos. Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13543/14168>

Denti, V. (1972). Cientificidad de la Prueba y Libre Valoración del Juzgador. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Universidad Autónoma de México, Año V, N°13-14, págs. 3-22. Recuperado de:
<http://www.monografias.com/trabajos93/valoracionprueba/valoracionprueba3.shtml#ixzz4GKmhxhL1>

Diccionario de la lengua española (2005). Recuperado de:
<http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>

Echandia, D. (s/f). “Teoría General del Proceso”. Segunda Edición, Editorial Universidad; Página 189. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/03/25/la-accion/>

Fairen, L. (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Falcón, E. (1990). Tratado de la prueba. Tomo II. Madrid: Astrea.

Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

García J. y Leturia F. (2006). Justicia Civil: Diagnóstico, evidencia empírica y lineamientos para una reforma [en línea]. En, Revista chilena en derecho. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372006000200008>

Gómez, R. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de:
http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gómez, G. (2010). Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario

Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

González, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Iturralde F. (2009). Necesidad de Requisitos en la sentencia. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de:

<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de:

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Mac Rae, E. (2012). La oralidad en el proceso contencioso administrativo en el Perú.

Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho N.o 43, 2012 ISSN 1027-8168 pp. 49-72. Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario1/Downloads/326-971-1-PB.pdf>

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Pásara L. (2003). Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf

Priori, G. (2011). Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Plácido A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS.

- Quiroga, F. (s.f.), ¿Qué hacer con el Sistema Judicial?, Primera edición, Agenda Perú, Lima. Disponible en www.agendaperu.org.pe.
- Quiroga, A. (1989). Las garantías constitucionales de la administración de justicia. Lima - Perú: constitución y justicia.
- Quisbert, E. (2009). Apuntes de Derecho Procesal Civil Boliviano.
- Ranilla A. (s.f.) La pretensión procesal. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE
- Rioja A. (s.f.). Procesal Civil. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>
- Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Romberg, R.(s/f). “Tratado de derecho Procesal Civil Venezolano”. Recuperado de: <http://derechoprocesalcivilenlinea.blogspot.pe/2010/11/la-accion.html>
- Romo, J. (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

- Rueda, P. (2009). *La administración de justicia en el Perú: Problemas de Género*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad San Martín de Porres.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sánchez, A. (2010), *Especial justicia en España* En, *Revista Utopía*. Recuperado de: <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
JUZGADO CIVIL DE TINGO MARÍA

EXPEDIENTE : 2012 - 621
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA N° -2013

RESOLUCION NUMERO: 07

Tingo María, veintinueve de agosto

Del año dos mil trece.//

I.- PARTE EXPOSITIVA

VISTOS: Con el Dictamen Fiscal de fojas cuarenta y dos a cuarenta y siete; A, interpone demanda Contenciosa Administrativa; contra B, a fin de que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional No. 1323-2012-GRH/GRDS, de fecha 28 de agosto del 2012; la misma que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL LP N° 231 de fecha 16 de febrero del 2012, y mediante sentencia se ordene a la entidad demandada emita una nueva resolución con arreglo a ley; reconociéndole la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al treinta por ciento (30%) de la remuneración total, consecuentemente el pago de la continua por este concepto por ser docente en actividad estabilidad laboral, derecho hasta la presentación de esta demanda, siendo su labor actual en la Institución Educativa N° 32565 “Cueva de las Pavas”, comprensión del Distrito de Rupa Rupa, Provincia de ^Leoncio Prado, así como el reintegro de las pensiones devengadas y pago de "intereses legales desde el mes de mayo del 1991 hasta la fecha actual.

Por los fundamentos de hecho y derecho que expone: La recurrente es Profesora nombrada mediante Resolución Directoral Departamental N° 002549, de fecha 27 de setiembre de 1989, permuta con Resolución Directoral Regional N° 03052 de fecha

26 de junio del 2003, bajo el régimen regulado por la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, en consecuencia durante su record que ha laborado solo e le ha venido pagando en base al D.S N° 051-91-PCM artículo 8vo. como remuneración total permanente, por el concepto de preparación de clases y evaluación, debiendo calcularse y pagarle en base a su remuneración total, de conformidad con el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED. Que la Resolución Gerencial Regional N° 1323-2012-GRH/GRDS, de su análisis e interpretación jurídica se desprende que la Bonificación Especial es por Preparación de Clases y Evaluación que actualmente viene percibiendo por D.S N° 051-91-PCM, es legal y justo que calcula dicha bonificación sobre la remuneración total permanente, incurriendo la entidad demandada en una afirmación que no tiene verdad y asidero legal, vulnerando el derecho del trabajador con estabilidad laboral, por lo que le corresponde es el cálculo de la bonificación en un monto de 30% de la remuneración total. Por consiguiente, el D.S. N° 051-91-PCM, es de carácter extraordinario, transitorio y \ que no puede desnaturalizar el texto claro y expreso de la Ley, más aún si se tiene en cuenta que es una norma de inferior jerarquía, que menoscaba la \ remuneración del docente, y demás fundamentos de hecho. Admitida a trámite la demanda, por resolución número uno de fojas trece a quince por la vía del proceso contencioso administrativo especial, se corrió traslado a la parte demandada, siendo notificado en forma válida la entidad demandada; Procurador Público Regional de Huánuco absuelve la demanda, mediante escrito de fojas veintiséis a veintinueve, solicitando se declare infundada o improcedente la demanda por los fundamentos que expone en ello. Por resolución número cinco de fojas treinta y siete a treinta y nueve se resuelve declarar la existencia de la relación jurídica procesal válida, en consecuencia saneado el presente proceso, fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose los medios probatorios, prescindiéndose de la realización de la Audiencia de pruebas se ordenó la remisión de los autos al Ministerio Público a fin de que emita su dictamen de Ley, por lo que el estado del presente proceso es el de expedir sentencia, como en efecto se emite en la fecha.

II- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- Que, la pretensión procesal materia de la demanda interpuesta por A, sobre Contencioso Administrativa contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social de Huánuco, a fin de que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional No. 1323-2012- GRH/GRDS, de fecha 28 de agosto del 2012; la misma que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL LP N° 231 de fecha 16 de febrero del 2012, y mediante sentencia se ordene a la entidad demandada emita una nueva resolución con arreglo a ley; reconociéndole la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al treinta por ciento (30%) de la remuneración total, consecuentemente el pago de la continua por este concepto por ser docente en actividad estabilidad laboral, derecho hasta la presentación de esta demanda, siendo su labor actual en la Institución Educativa N° 32565 “Cueva de las Pavas”, comprensión del Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, así como el reintegro de las pensiones devengadas y pago de intereses legales desde el mes de mayo del 1991 hasta la fecha actual.

SEGUNDO - Que, en tal sentido, “el proceso contencioso Administrativo se presenta como un medio a través del Poder Judicial controla la Constitucionalidad y la legalidad de la actuación de la Administración Pública, (no cualquier actuación Administrativa, sino sólo aquella que encuentren sujetas al Derecho Administrativo), y que causan estado brindando además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado que se hallen amenazadas por la actuación Administrativa inconstitucional o ilegal.

TERCERO.- Que, conforme se advierte de la resolución número cinco de fojas treinta y siete a treinta y nueve se ha fijado como puntos controvertidos; a).- Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Numero 1323-2012-GRH/GRDS de fecha 28 de agosto del 2012; b).- Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenar que la entidad demandada emita una nueva resolución disponiendo el reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de la remuneración total; consecuentemente el pago de la continua por este concepto por ser docente en actividad y estabilidad laboral hasta la presentación de la demanda; siendo su labor

actual en la institución Educativa N° 32565; “Cuevas de las Pavas”, por tal motivo solicita el reintegro de las pensiones devengadas y pago de intereses legales; desde el mes de mayo de 1991 hasta la fecha actual.

RAZONAMIENTO. -

CUARTO. - Que, del estudio Crítico - Valorativo de los medios probatorios incorporados al proceso, en forma conjunta y realizando la motivación razonada, coherente y lógica, se ha establecido las siguientes determinaciones conclusivas.

QUINTO. - Respecto al primer punto controvertido: Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Numero 1323- 2012-GRH/GRDS de fecha 28 de agosto del 2012. En este sentido antes de determinar si debe declararse o no la nulidad del acto administrativo que causa estado, Del estudio exhaustivo de autos está acreditada:

5.1.- Que, la demandante es Profesora nombrada mediante Resolución Directoral Departamental N° 002549, de fecha 27 de setiembre de 1989, permuta con Resolución Directoral Regional N° 03052 de fecha 26 de junio del 2003; comprensión del Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, así como el reintegro de las pensiones devengadas y pago de intereses legales desde el mes de mayo del 1991 hasta la fecha actual; el cual está dentro de los alcances del artículo 48° de la Ley No. 24029 Ley del Profesorado, modificada por Ley No. 25212, y reglamento D.S. 19-90-ED que establece “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a treinta por ciento de su remuneración total en este sentido esta norma legal, tiene prevalencia sobre el Decreto Supremo No. 051-91-PCM, por ser esta última norma reglamentaria y transitoria, en virtud al Principio de “Jerarquía Normativa”, regulada por el artículo 51° de la Constitución Política del Estado por lo que no puede derogar y/o modificar a la Ley 24029, máxime según la Constitución de 1979 los Decretos Supremos incluso no tenían rango de ley; y como incorrectamente sostiene la resolución materia de nulidad.

5.2.- El Tribunal Constitucional se ha pronunciado “(...) las Bonificaciones que se solicita y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración total permanente”, como se

ha pronunciado en las sentencias acerca de subsidio y luto y gastos de sepelio STC No. 2257-2022-AA/TC (caso Fernando Macedo Rodríguez) STC No.2534-2002-AA-TC (caso Elíseo Cabrera Siclla), así como en las STC No. 051-2005-AA y 2372-2003; por lo que de conformidad

Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y de la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, señala las normas con rango de ley y de los Reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos Constitucionales, que vinculan tanto a los poderes públicos y particulares; en este sentido la norma legal del profesorado citado ut supra, que ordena taxativamente el pago del treinta por ciento 30% de la remuneración total; sin derivar la definición de los que debe entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente, en razón también del “Principio de Especialidad Normativa”.

5.3.- No obstante, la Bonificación Especial por Concepto de Preparación de Clases y Evaluaciones que percibe la demandante, erróneamente ha sido calculada sobre la base de la remuneración tota permanente, cuando debió ser realizada sobre la base de la remuneración total; La Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil, mediante Resolución Nro. 00385-2012-SERVIR/TSC de fecha 18.01.2012 (Exp. Nro. 888-2012-SERVIR-/TSC); ha dispuesto declarar Fundada el Recurso de Apelación, ordenando que “se otorgue la indicada Bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total”.

5.4.- En tal sentido por todo lo expuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10° inciso 1), así como el Principio de Legalidad recogido en el Artículo IV del Título Preliminar numeral 1.1 de la Ley No. 27444, señala que son vicios de nulidad el acto administrativo que contravenga con la Constitución y la Ley (Ley del Profesorado y su Reglamento), por lo tanto la Resolución Gerencial Regional No. 1323-2012-GRH/GRDS de fecha 28 de agosto del dos mil doce, de fojas dos, que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00231 de fecha 16 de febrero del dos mil doce, carece de validez y eficacia, por vulnerar el derecho Constitucional de IRRENUNCIABILIDAD de los derechos de la demandante en su condición de docente, de percibir la bonificación en base a la

remuneración total (por preparación de clases y evaluación) por inaplicación e interpretación errónea de la norma especial del profesorado; vulnerando el (inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Estado) y la IGUALDAD ante la Ley, que consagra el artículo 2o inciso 2) de la misma Carta Magna.

SEXTO - Que, respecto al 2do punto controvertido: Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenar que la entidad demandada emita una nueva resolución disponiendo el reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de la remuneración total; consecuentemente el pago de la continua por este concepto por ser docente en actividad y estabilidad laboral hasta la presentación de la demanda; siendo su labor actual en la institución Educativa N° 32565; “Cuevas de las Pavas”, por tal motivo solicita el reintegro de las pensiones devengadas y pago de interese legales; desde el mes de mayo de 1991 hasta le fecha actual. Del estudio exhaustivo de autos está acreditado:

6.1.- Que, teniendo en cuenta el petitorio contenido en la demanda de fojas ocho a doce al haberse determinado que el acto administrativo materia de litis adolece de nulidad, la consecuencia jurídica es que la entidad administrativa demandada, emita nueva resolución.

6.2.- Debe ordenarse en forma clara y expresa que la entidad demandada debe emitir nueva resolución ordenando con reconocerle su Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración íntegra, por ser docente en actividad desde el mes de mayo del año 1991 hasta la fecha actual, conforme a los fundamentos que se indicara

6.3.- Que, los fundamentos vertidos en la absolución de la demanda de fojas veintiséis a veintinueve, por parte de la entidad demandada no enervan los considerandos precedentes.

SEPTIMO. - Que, respecto a los intereses solicitados en su demanda no es viable jurídicamente en razón, recién al emitir este pronunciamiento final (sentencia) en este proceso judicial; recién se determina que le corresponde a la demandante el reintegro de la bonificación especial reclamada y no habiendo incurrido en mora, no es exigible el pago de intereses, como señala el artículo 48° del Texto Único de la

Ley No. 27584, máxime incluso no ha adquirido a la fecha calidad de cosa Juzgada.

OCTAVO. - Que en el petitorio de la demanda la demandante solicita el pago de dicha bonificación hasta la actualidad; empero conforme la Décima Sexta de la Ley 29944 “Ley de la Reforma Magisterial publicada en el “Diario Oficial el Peruano” el 25 de noviembre del dos mil doce establece “Deróngase las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongán a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en

las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley “, es mas de conformidad al artículo 109° de la Constitución Política del Estado establece “La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”; por tanto debe ordenarse el pago hasta el 25 de noviembre del 2012; lo cual no implica vulnerar el Principio de Congruencia; es más teniendo la naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Por consiguiente, habiendo la demandante ha acreditado los hechos alegados en su demanda, principalmente los referentes a los puntos controvertidos precisados en la resolución número cinco a fojas treinta y siete a treinta y nueve, estando a lo opinado por la representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal de ley la misma que corre a fojas cuarenta y dos a cuarenta y siete, habiéndose resuelto bajo los parámetros establecidos por la Sala Civil Superior debe ampararse en parte la demanda.

III - PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones, y administrando Justicia en nombre de la Nación, FALLO: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas ocho a doce, interpuesta por A, contra la B, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia: DECLARO Nula la Resolución Gerencial Regional No. 1323-2012-GRH/GRDS, de fecha 28 de agosto del 2012, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0231, de fecha 16 abril del 2012; y ORDENO que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social, emita una nueva resolución, otorgándole la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total integra,

desde mayo del año 1991 hasta la fecha, es decir hasta el 25 de noviembre del 2012; y el reintegro de los devengados, debiéndose deducir lo que ya se ha pagado en forma incorrecta en base a la remuneración total permanente previa liquidación, conforme se tiene expuesto, decisión que deberá de ser cumplida dentro de los CINCO DIAS de notificado consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de Ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente a acatar el mandato e IMPROCEDENTE la demanda dirigida sobre los intereses legales, por los fundamentos esgrimidos en el considerando séptimo. Sin costas ni costos. NOTIFIQUESE conforme a Ley.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
PODER JUDICIAL DEL PERU**

Corte Superior de Justicia de Huánuco

**Sala Superior Civil
PROCEDE: LEONCIO PRADO**

EXPEDIENTE : 00489-2013-0-1201 -SP-CA-01
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO
RELATOR : D
TERCERO : FISCAL SUPERIOR EN LO CIVIL
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A

Resolución Número: 13

Huánuco tres de setiembre
del año dos mil catorce. -

VISTOS: En Audiencia Pública, la misma que ha concluido con el acuerdo de dejarse la causa al voto; y con lo expuesto por el representante del Ministerio Público en el dictamen fiscal, obrante a fojas 75 a 80 de autos, se procede a emitir el siguiente pronunciamiento:

I.- ASUNTO:

Es materia de apelación: La Sentencia Número 228-2013, contenida en la resolución número siete, de fecha veintinueve de agosto del dos mil trece, de fojas 50 a 57 que **FALLA:** Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas ocho a doce, interpuesta por A, contra B, sobre Proceso Contencioso Administrativo; en consecuencia, **DECLARA:** Nula la Resolución Gerencial Regional N°1323-2012-GRH/GRDS, de fecha 28 agosto del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0231 de fecha 16 de abril del 2012; y **ORDENA** que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social, emita nueva Resolución otorgando la Bonificación Especial por Preparación

de clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total integra, dicho pago desde mayo del año 1991 hasta la fecha, es decir hasta el 25 de noviembre del 2012, y el reintegro de los devengados, debiéndose deducir lo que ya se ha pagado en forma incorrecta en base a la remuneración total permanente previa liquidación, conforme se tiene expuesto, decisión que deberá ser cumplida dentro de los CINCO DIAS de notificado consentida y/o ejecutoriada que sea a presente resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente a acatar el mandato e IMPROCEDENTE la demanda dirigida sobre los intereses legales, por los fundamentos esgrimidos en el considerando séptimo. Sin costas ni costos. Notifíquese conforme a Ley.

II. ANTECEDENTES:

XEj Procurador Público encargado del Gobierno Regional de Huánuco, mediante escrito de fofas 62 a 65, apela la referida sentencia, sustentando su recurso, entre otros, en los siguientes términos: Que, existió error de hecho por parte del A Quo, por no tomar en consideración que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que regula el artículo 48° de la Ley del Profesorado, es una bonificación que se otorga sobre la base de la remuneración total permanente, esto de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Que, no se ha tenido en cuenta el artículo 6o de la Ley de presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013, aprobado

III.- RAZONAMIENTO:

1. El Proceso Contencioso Administrativo “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo y la Resolución que de ella emana y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado,

concordante con el artículo IV numeral 2. y artículo 10° de la Ley número 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, es decir determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley.

2.- En el presente caso, la demandante a, pretende la declaratoria de Nulidad de ia Resolución Gerencial Regional número 1323-2012- GRH/GRDS. de fecha 28 de agosto del 2013 [con la cual se ha agotado la vía administrativa y por ende es la que causa estado], y consecuentemente se le reconozca su bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de la remuneración total integra, el pago de la continua por este concepto por ser docente en actividad hasta la presentación de la demanda el reintegro de las pensiones devengadas y el pago de intereses legales.

3.- El artículo 48° de la Ley Número 24029 “Ley del Profesorado” modificado por la Ley Número 25212, prevé expresamente: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (subrayado es agregado)

El artículo 210° del Decreto Supremo Número 019-90-ED, “Reglamento de la Ley del Profesorado” establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.” (Subrayado es agregado)

Al respecto cabe señalar que las normas acotadas ordenan taxativamente que el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación es el equivalente al 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal a otra norma, ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente; en tal sentido, la forma de cálculo de dicho beneficio debe realizarse sobre la base de la remuneración total.

4.- Los artículos 8o y 9o del Decreto Supremo Número 051-91-PCM, definen los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total a efectos de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores. No obstante que el legislador hace alusión al concepto de remuneración total, el Tribunal Constitucional² en reiteradas decisiones, - las mismas que de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional constituye doctrina jurisprudencial (de aplicación obligatoria y bajo responsabilidad) - ha precisado que: “lo normado por el Decreto Supremo 051- 91-PCM, debe entenderse en función a la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.

5.- Del estudio de autos se tiene que mediante Resolución Directoral UGEL.LP. N° 00231, de fecha 16 de febrero del 2013, que obra a fojas 03 de autos, resuelve y declara improcedente la solicitud de reintegro y pago mensual de la Bonificación por preparación de clases y evaluación, a razón del 30% de la remuneración integra o total, entre otros de la demandante; acto administrativo contra el cual interpuso recurso de apelación, el mismo que fue declarado infundado por Resolución Gerencial Regional número 1323-2012-GRH/GRDS, de fecha 28 de agosto del 2013, que obra a fojas 02 a 04 de autos, dejando subsistente la resolución primigenia.

Entre los fundamentos de la Resolución Gerencial recurrida se advierte que la autoridad administrativa viene otorgando el beneficio que pretende el demandante en base la remuneración total permanente, amparándose en el inciso a) del artículo 8o del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

6.- De allí que, en atención a lo señalado en el tercer y cuarto fundamento de la presente resolución, en el caso del accionante, el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debió calcularse sobre la base de su remuneración total en un monto equivalente al 30%, en virtud de lo dispuesto por el

artículo 48° de la Ley Número 24029, modificada por la Ley Número 25212 y el artículo 210° del Decreto Supremo Número 019-90-ED, Ley del Profesorado y su Reglamento, respectivamente, normas sobre las cuales no puede primar el Decreto Supremo Número 051-91-PCM por ser una norma reglamentaria transitoria, dada tal condición no puede desnaturalizar el texto claro y expreso de normas vigentes y de mayor jerarquía; consiguientemente, queda establecido que en el caso del demandante, el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debe efectuarse sobre la base de la remuneración total y no en la forma como se hizo sobre la base de la Remuneración total permanente.

7.- Por lo tanto, atendiendo a los fundamentos esgrimidos en los numerales tercero y cuarto, se concluye que la Resolución Gerencial Regional N°1323-2012-GRH/GRDS, de fecha 28 de agosto del 2013, ha sido emitida parcializadamente, contraviniéndose la Sentencia 3534-2004-AA/TC de fecha 24 de Enero de 2005; Sentencia 0501-2005-PA/TC de fecha 01 de Abril de 2005; Sentencia 1847-2005-PA/TC de fecha 24 de Enero de 2005; Sentencia 0337-2005-PA/TC de fecha 04 de Mayo de 2005; Sentencia 01674-2006-AC de fecha 15 de Mayo de 2005.

Las normas constitucionales, normas que regulan la carrera del profesorado, al no haberse aplicado las normas que justifican el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total, tal como se tiene expuesto; por lo que dicha resolución no se encuentra arreglada' ley y, en consecuencia, la sentencia recurrida que la declara nula debe ser confirmada.

8.- Ahora bien, en cuanto a los argumentos del apelante, en el sentido de que no se ha tenido en cuenta la Ley del Presupuesto del Sector Público, sin embargo, el Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia (STC 1203-2005-PC/TC, 03855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) ha señalado que este tipo de alegatos no resultan atendibles, pues “[...] esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente. No es admisible, e incluso carece de toda racionalidad, si se tiene en cuenta que es el propio Estado, a través del presupuesto público, quien solventa los gastos de procuradores y abogados que acuden a los procesos a “defender” a los funcionarios

emplazados con estas demandas, quienes en la mayoría de los casos, ante la irrefutabilidad de los hechos, se limitan a argumentar que "no existe presupuesto" o que, "teniendo toda la buena voluntad de cumplir con las resoluciones", no obstante, los beneficiarios "deben esperar la programación de parte del Ministerio de Economía y Finanzas. [...]. Esta práctica de funcionarios colocados en los más altos estratos de la burocracia del Estado supone también, por otro lado, un grave menoscabo a los fondos públicos, argumento que, paradójicamente, en más de una ocasión, se esgrime cuando los tribunales pronuncian sentencias amparando los derechos que la Constitución reconoce en ese sentido, no resulta amparable el fundamento de apelación de la demandada.

IV.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS,

CONFIRMARON: La Sentencia Número 228-2013, contenida en la resolución número siete, de fecha veintinueve de agosto del dos mil trece, de fojas 50 a 57 que

FALLA: Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas ocho a doce, interpuesta por A, contra B, sobre Proceso Contencioso Administrativo; en consecuencia, **DECLARA: Nula** la Resolución Gerencial Regional N°1323-2012-GRH/GRDS, de fecha 28 de agosto del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0231 de fecha 16 de abril del 2012; **y ORDENA** que la entidad Remandada Gerencia Regional de Desarrollo Social, emita nueva Resolución otorgando la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total integra, dicho pago desde mayo del año 1991 hasta la fecha hasta el 25 de noviembre del 2012, y el reintegro de los devengados, debiéndose deducir lo que ya se ha pagado en forma incorrecta en base a la remuneración total permanente previa liquidación, conforme se tiene expuesto, decisión que deberá ser cumplida dentro de los **CINCO DIAS** de notificado consentida y/o ejecutoriada que sea a presente resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la responsabilidad

administrativa y penal del funcionario renuente de acatar el mandato e **IMPROCEDENTE** la demanda dirigida sobre los intereses Legales, por los fundamentos esgrimidos en el considerando séptimo. Sin costas ni costos. Notifíquese conforme a Ley. **Y LOS DEVOLVIERON**. Juez Superior Ponente, señor D.

Sres.

D.

A.

B

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p>	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p style="text-align: center;">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple°</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p>

	PARTE CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si/No</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</p>

			<p>relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según</p>

			<p>corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3
INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se

resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia

en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple –).

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.1. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada

se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio en la adhesión/o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita). Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones Si cumple/No cumple

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte

CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja

									[1 - 4]	Muy baja
--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------	----------

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

5. Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa, contenido en el expediente N° 00080-2015-1-1217-JR-CI-01 en el cual han intervenido en primera instancia: El Juzgado Civil de la Provincia de Leoncio Prado y en segunda la Sala Civil de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco, Julio del 2018.

.....

Hugo Adderly Sánchez Arce

DNI N° 72876562